

UNIVERSIDAD MIGUEL HERNANDEZ DE ELCHE

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS DE ELCHE.

GRADO EN DERECHO

Trabajo Fin de Grado

Curso Académico 2.021-2.022



**“FRAUDE FISCAL, BLANQUEAMIENTO
DE CAPITALES Y PARAÍDOS FISCALES”**

Autora: Vanessa Sánchez Morera

Tutora: María Teresa Alemany

1.ÍNDICE

1. Índice	2
2. Introducción	3
3. Primera parte: El fraude fiscal	4
3.1. Concepto.....	4
3.2. Características.....	7
3.3. Clasificación y tipología.....	8
3.4. Tipos de fraude más común, los más peculiares y los más gravosos para la economía de la Hacienda pública y el Estado y las consecuencias de los mismos.	11
3.5. Consecuencias y efectos del fraude fiscal para la Hacienda Pública.....	16
3.6. Análisis legislativo de la normativa actual para la prevención, represión y actuación ante este tipo de infracciones tributarias y los Mecanismos para descubrir este tipo de infracciones.	16
3.7. ¿Por qué los ciudadanos y los obligados tributarios cometen este tipo de infracciones? ¿existen causas socio-económicas que les ``empujan`` a cometer estas infracciones?.....	24
4. Segunda Parte: Blanqueo de capitales	27
4.1. Concepto.....	27
4.2. ``Modus operandi`` y etapas del blanqueo.....	30
4.3. Formas de blanqueo de capitales.....	32
4.4. Legislación aplicable y prevención del blanqueo de capitales.....	38
5. Tercera Parte: Paraísos Fiscales	50
5.1. Concepto y Características	50
5.2. Cuáles son los países que España considera Paraísos Fiscales.....	52
5.3. Normativa reguladora.....	54
5.4. Relación con el lavado de dinero.....	57
5.5. Los Papeles de Panamá.....	59
5.6. Los Papeles de Pandora.....	62
6. Conclusiones	63
7. Bibliografía	64

2. Introducción.

Este trabajo titulado ``Fraude fiscal, blanqueamiento de capitales y paraísos fiscales`` tiene por objeto el análisis detallado de este tipo de conductas tanto delictivas como infracciones tributarias que conforman, en realidad, una pequeña parte de la denominada economía sumergida.

Se divide en tres partes diferenciadas que conforme avanza el trabajo se encuentran estrechamente relacionadas.

En primer lugar se desarrolla el fraude fiscal, con una búsqueda más clara de su concepto, ya que aparece de forma ambigua en la ley, y junto con esto, todo el entramado de normas tanto tributarias como penales a nivel nacional como a nivel internacional. Cuáles son los mecanismos y órganos que actualmente se prevén para evitar este tipo de acciones fraudulentas y el *modus operandi* que se sigue para cometer el fraude fiscal. Además de cuáles son las consecuencias del mismo y las razones por las cuales se lleva a cabo.

La segunda parte se centra en el análisis del blanqueamiento de capitales. Se ahondará en su concepto y en las características del mismo. Además de el *modus operandi* que se lleva a cabo para realizar el lavado de activos y dinero. Se hace un análisis de la legislación nacional para la prevención del blanqueo junto con su reciente reglamento complementario junto con la correspondiente legislación de la Unión Europea, donde se contienen las medidas y organismos encargados de evitar el blanqueamiento. Se mencionan y desarrollan las diferentes formas de realizar el blanqueo y el uso de los límites que pone la ley para llevarlo a cabo.

En último lugar se encuentran los paraísos fiscales, estrechamente relacionados con lo anterior. Se profundiza en las características que debe reunir un territorio para ser considerado como tal, además de cómo afecta al mismo ser considerado paraísos fiscales. Además se resalta la relación con el blanqueo de capitales, cuales son las medidas existentes para este tipo de territorios y su tratamiento a nivel legal. Resalta especialmente el caso de los ``papeles de panamá`` y los ``papeles de pandora``.

3. Primera parte: El fraude fiscal.

3.1 Concepto.

Antes de establecer y esclarecer el concepto de fraude fiscal, se ha de tener en cuenta que forma parte de la esfera de la llamada *economía sumergida*, o lo que es lo mismo, la totalidad del dinero no declarado a las autoridades fiscales competentes, dinero *negro*, dentro de un país. Esta situación, además, es idónea para escapar del control y mecanismos de prevención de la Hacienda Pública y de la Administración tributaria.

Una vez fijado el lugar donde se sitúa de forma genérica el fraude fiscal, se debe de señalar además que se tiende a confundir este término con algunos que también se sitúan dentro de la economía sumergida, entre los cuales destacan la elusión y evasión fiscal, sin embargo existen grandes rasgos que los diferencian unos de otros.

La evasión fiscal, es en sí misma, el impago de impuestos a través de la ocultación de los ingresos obtenidos o de información relevante que determine el pago de dichos impuestos. Esta actividad ilegal se da de forma característica en la administración de organizaciones, como los órganos de administración de las personas jurídicas.

La elusión fiscal por su parte es mucho más escrupulosa, a diferencia de la evasión fiscal, ya que son actividades que también tratan de evitar el pago de impuestos o cumplimiento de las obligaciones tributarias amparándose en preceptos legales que contienen lagunas del derecho e incluso vacíos legales, para poder justificar el impago o minoración del impuesto.

Ahora bien, el fraude fiscal se puede definir de forma genérica como la conducta premeditada del obligado tributario para no pagar los impuestos correspondientes ocasionando así un perjuicio a la Hacienda pública y a la economía del estado y a su vez obteniendo el infractor un beneficio económico a su favor.

El fraude fiscal puede ser perseguido en vía administrativa o en vía penal, el salto de una jurisdicción a otra viene dado por la cantidad de dinero defraudada por el obligado tributario. Cuando la cantidad defraudada sea menor a 120.000€ será tratado en vía

administrativa, mientras que si supera dicha cantidad será competencia de los tribunales penales llevando consigo penas privativas de libertad.

Por tanto, la definición legal, implícita, de fraude fiscal la podemos encontrar en primer lugar en la Ley 58/2.003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en su artículo 184. 3 en el que se señalan como *medios fraudulentos*, los siguientes:

⇒ *Las anomalías sustanciales en la contabilidad y en los libros o registros establecidos por la normativa tributaria. Se consideran anomalías sustanciales:*

1.º El incumplimiento absoluto de la obligación de llevanza de la contabilidad o de los libros o registros establecidos por la normativa tributaria.

2.º La llevanza de contabilidades distintas que, referidas a una misma actividad y ejercicio económico, no permitan conocer la verdadera situación de la empresa.

3.º La llevanza incorrecta de los libros de contabilidad o de los libros o registros establecidos por la normativa tributaria, mediante la falsedad de asientos, registros o importes, la omisión de operaciones realizadas o la contabilización en cuentas incorrectas de forma que se altere su consideración fiscal. La apreciación de esta circunstancia requerirá que la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros represente un porcentaje superior al 50 por ciento del importe de la base de la sanción.

⇒ *El empleo de facturas, justificantes u otros documentos falsos o falseados, siempre que la incidencia de los documentos o soportes falsos o falseados represente un porcentaje superior al 10 por ciento de la base de la sanción.*

⇒ *La utilización de personas o entidades interpuestas cuando el sujeto infractor, con la finalidad de ocultar su identidad, haya hecho figurar a nombre de un tercero, con o sin su consentimiento, la titularidad de los bienes o derechos, la obtención de las rentas o ganancias patrimoniales o la realización de las operaciones con trascendencia tributaria de las que se deriva la obligación tributaria cuyo incumplimiento constituye la infracción que se sanciona.*

Como se puede observar claramente, no se da un concepto concreto de que lo es el fraude fiscal como tal, sino aquellas acciones fraudulentas que van de la mano con el fraude fiscal.

Otro precepto normativo al que podemos acudir para obtener un concepto más claro es el artículo 305.1 del Código Penal, aprobado por la Ley Orgánica 1995, de 23 de noviembre. Este artículo que se encuentra en el Título XIV de la presente ley, referente a los “delitos contra la hacienda pública y contra la seguridad social”, establece que *“El que, por acción u omisión, defraude a la Hacienda Pública estatal, autonómica, foral o local, eludiendo el pago de tributos, cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta, obteniendo indebidamente devoluciones o disfrutando beneficios fiscales de la misma forma, siempre que la cuantía de la cuota defraudada, el importe no ingresado de las retenciones o ingresos a cuenta o de las devoluciones o beneficios fiscales indebidamente obtenidos o disfrutados exceda de ciento veinte mil euros será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía, salvo que hubiere regularizado su situación tributaria en los términos del apartado 4 del presente artículo.*

La mera presentación de declaraciones o autoliquidaciones no excluye la defraudación, cuando ésta se acredite por otros hechos.

Además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de tres a seis años”.

Este artículo, al igual que el anterior nos sigue sin dar un concepto expreso, simplemente aquellas acciones que determinan que se está cometiendo por parte del obligado tributario, el llamado, fraude fiscal.

Por su parte, la Agencia Estatal de Administración Tributaria ¹(AEAT), ha definido (1) el fraude fiscal como *el comportamiento del contribuyente que oculta, disfraza o manipula su capacidad económica para no ingresar a la hacienda pública la cantidad de impuestos que está obligado a pagar según las leyes vigentes.*

¹ Glosario de conceptos de la AEAT ([Portal Educación Cívico Tributaria. Agencia Tributaria. - Glosario](#)).

Si a esta definición más clara que ofrece la AEAT, le añadimos las características fraudulentas de los preceptos normativos señalados anteriormente, obtendremos una definición más completa del concepto de fraude fiscal, esta sería: *toda forma de ocultación o manipulación, por parte del contribuyente, de su capacidad económica para no ingresar a la Hacienda Pública la cantidad de impuestos que ha de pagar y que además a esto obtiene un beneficio económico o la obtención de devoluciones indebidas.*

3.2. Características.

Para analizar las características propias del fraude fiscal, es interesante recurrir al *Convenio de 30 de Junio de 2.005, entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la secretaria de estado de justicia, en materia de prevención y lucha contra el fraude fiscal*. El primer informe ²emitido en Diciembre de 2.006 se expone un análisis detallado del art. 305 del Código penal donde la AEAT desarrolla los aspectos principales de esta conducta fraudulenta.

Primeramente expone cual es el *bien jurídico protegido*, donde existen dos enfoques diferentes;

- ⇒ El bien jurídico protegido es el ``Erario Público'', es decir, el patrimonio del Hacienda Pública en su manifestación de recaudación completa de los diferentes impuestos.
- ⇒ El segundo enfoque, defiende que el bien jurídico protegido son los valores constitucionales consagrados en el art. 31.1 CE, incluido el justo reparto de la carga tributaria. Lo que se protege con la tipificación del delito de fraude fiscal, es la función que nuestro ordenamiento jurídico atribuye a los tributos, como expone el art. 2.2 LGT: recaudar los ingresos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos, servir como instrumentos de la política económica general y atender la a la realización de los principios y fines constitucionales.

Por otra parte el *elemento objetivo o conducta típica* se centra en que la defraudación se comete tanto por acción como por omisión. El núcleo de la conducta típica en sí mismo es el perjuicio patrimonial ocasionado por el incumplimiento de consciente de un deber

² [OBSERVATORIO.indd \(agenciatributaria.es\)](http://OBSERVATORIO.indd (agenciatributaria.es))

tributario o bien, el perjuicio patrimonial ocasionado mediante engaño. Realmente toda defraudación implica algún tipo de maquinación engañosa.

En relación con el *elemento subjetivo*, se trata de una infracción completamente dolosa, no se admiten dentro del fraude formas imprudentes de comisión y requiere la concurrencia de dos elementos; el intelectual (saber lo que se hace) y volitivo (hacer lo que se quiere).

Por su parte, el *perjuicio ocasionado a la hacienda pública*, solo tendrá relevancia penal (art. 305 C.P) cuando el importe defraudado o dejado de ingresar supere la cantidad de 120.000€, si es menos de esta cantidad será objeto de sanción de carácter administrativo.

3.3. Clasificación y tipología.

La Ley General Tributaria, en su artículo 184.1 ³establece que *“Las infracciones tributarias se calificarán como leves, graves o muy graves de acuerdo con lo dispuesto en cada caso en los artículos 191 a 206 de esta ley”*.

Acudiendo a los preceptos a los que nos remite el anterior artículo, el artículo 191 hace una distinción más concreta sobre las diferentes infracciones tributarias;

- ⇒ *Leve*. La base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros o, siendo superior, no exista ocultación.
- ⇒ *Grave*. La base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación. La infracción también será grave, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en los siguientes supuestos:
 - Cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados, sin que ello sea constitutivo de medio fraudulento.
 - Cuando la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros represente un porcentaje superior al 10 por ciento e inferior o igual al 50 por ciento de la base de la sanción.

³ BOE.es - BOE-A-2003-23186 Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

- Cuando se hayan dejado de ingresar cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta, siempre que las retenciones practicadas y no ingresadas, y los ingresos a cuenta repercutidos y no ingresados, representen un porcentaje inferior o igual al 50 por ciento del importe de la base de la sanción.

La utilización de *medios fraudulentos* determinará que la infracción sea calificada en todo caso como muy grave.

⇒ *Muy grave*. se hubieran utilizado *medios fraudulentos*.

La infracción también será muy grave, aunque no se hubieran *utilizado medios fraudulentos*, cuando se hubieran dejado de ingresar cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta, siempre que las retenciones practicadas y no ingresadas, y los ingresos a cuenta repercutidos y no ingresados, representen un porcentaje superior al 50% del importe de la base de la sanción.

Si bien es cierto que el precepto ofrece una clasificación de los distintos tipos de infracciones, de forma genérica, por dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera de resultar de la autoliquidación, se señala expresamente que tendrá la consideración de *muy grave* la infracción en la que se utilicen medios fraudulentos, pero ¿qué son considerados realmente los *medios fraudulentos*?

La respuesta a esta pregunta la encontramos en el art. 184.3 de la LGT, se considera que hay medio fraudulento cuando se incumplen los deberes formales de facturación y contabilidad superando determinados niveles y cuando se utilizan a personas interpuestas, los llamados *testaferros*⁴. Concretamente son considerados medios fraudulentos:

⇒ Las anomalías contables en qué consisten los medios fraudulentos pueden dar lugar al delito contable del artículo 310 del CP. Así, consisten en la falta absoluta de la contabilidad, la doble contabilidad o la llevanza incorrecta de los libros de forma tal la incidencia supere el 50 por 100 de la base de la sanción.

⁴ Un *testaferro* es un sujeto jurídico que presta su identidad como persona física en un contrato o para la titularidad de un negocio que en realidad le corresponde a otra persona, con el objetivo de encubrirla.

El incumplimiento de la llevanza de contabilidad es absoluto cuando el sujeto, que esté sometido al régimen de estimación directa de bases tributarias, ha omitido totalmente la llevanza de los libros obligatorios.

Sin embargo, en el caso de que se lleve una contabilidad alternativa, aunque sea rudimentaria, no determinará la aplicación de este supuesto si esta forma de contabilidad permite determinar la base imponible, pues la mayor gravedad del comportamiento reside en que la Administración se ve obligada a recurrir al régimen de estimación indirecta de bases.

La doble contabilidad consiste en llevar contabilidades distintas que, referidas a una misma actividad y ejercicio económico, oculten o simulen la verdadera situación de la empresa. Por ello, si a pesar de la doble contabilidad, una de ellas permite expresar fielmente la imagen de la empresa no se dará el supuesto típico.

Hay contabilidad falsa cuando la operación o hecho económico se anotan de una forma diversa de cómo se han producido.

⇒ Empelo de facturas, justificantes u otros documentos falsos o falseados, siempre que la incidencia de los documentos o soportes falsos o falseados represente un porcentaje superior al 10 por ciento de la base de sanción.

El artículo 4.3 del Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario (RGRST⁵) establece que se entenderá que son facturas, justificantes u otros documentos o soportes falsos o falseados aquellos que reflejen operaciones inexistentes o magnitudes dinerarias o de otra naturaleza distinta de las reales y hayan sido el instrumento para la comisión de la infracción.

Por otra parte, la ocultación, a pesar de no estar incluida como medio fraudulento en el art. 184.3 LGT, sí que forma parte del fraude fiscal ya que como se ha señalado anteriormente el fraude fiscal se comete tanto por acción como por omisión y la ocultación forma parte de dicha omisión. Está contemplada en el art. 184.2 LGT, y se entenderá que existe cuando *no se presenten declaraciones o se presenten declaraciones en las que se incluyan hechos u operaciones inexistentes o con importes*

⁵ Reglamento general del régimen sancionador tributario (RGRST).

falsos, o en las que se omitan total o parcialmente operaciones, ingresos, rentas, productos, bienes o cualquier otro dato que incida en la determinación de la deuda tributaria, siempre que la incidencia de la deuda derivada de la ocultación en relación con la base de la sanción sea superior al 10 por ciento”.

Analizados los preceptos legales que ofrecen una clasificación de los diferentes tipos de infracciones tributarias, se puede determinar que el fraude fiscal constituye una infracción de carácter muy grave ya que para cometer dicha infracción se lleva a cabo a través de medios fraudulentos y/o ocultación de documentos o actuaciones que determinen el pago de los impuestos. Se ha llegado a esta conclusión debido a que el fraude fiscal es cualquier actuación (medios fraudulentos) u omisión (ocultación) por parte de los obligados tributarios para no cumplir con las obligaciones tributarias (pago de impuestos correspondientes) contenidas en la ley y además obtener con ello un beneficio económico.

3.4. Tipos de fraude más común, los más peculiares y los más gravosos para la economía de la Hacienda pública y el Estado y las consecuencias de los mismos.

Tipos más comunes: tramas entorno al IVA y en el IRPF, utilización de personas interpuestas “testaferros” y red de facturas falsas.

⇒ Tramas entorno al I.V.A.

La principal característica de este tipo de conducta fraudulenta, es que tiene carácter internacional. Este tipo de tramas se instalan en el seno de varios países con el fin de defraudar a las autoridades tributarias a nivel internacional, aprovechando los vacíos existentes en el intercambio de información entre dichos países.

Concretamente se da en los Estados Miembro de la Unión Europea, sobre todo en el denominado *fraude carousel*⁶, ligado al régimen de adquisiciones y entregas intracomunitarias de bienes en el IVA.

⁶ Implica el robo del impuesto al valor agregado de un gobierno por parte de estafadores que explotan las reglas del IVA, más comúnmente las reglas del IVA de la Unión Europea que establecen que el movimiento de bienes entre los estados miembros está libre de IVA.

Por tanto, el contexto donde se encuentra este fraude es en la adquisición intracomunitaria de bienes, regulada por la Directiva 2.006/112/CE de Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del IVA. Dicho fraude actúa sobre la existencia del art. 26 LIVA que establece las exenciones del pago del impuesto en las adquisiciones intracomunitarias.

En cuanto a su *modus operandi*; las empresas involucradas en este tipo de tramas utilizan el sistema comunitario de devolución de las cuotas de IVA soportado como medio para hacer efectivo dicho fraude a la Hacienda Pública. El núcleo de esto es el sistema del IVA común a todos los Estados de la Unión Europea, que permite a las empresas no repercutir el IVA en las ventas que hacen a empresas de otros Estados europeos. Al no repercutir a su cliente el IVA que pago a su vendedor, dicha empresa que vende dentro del ámbito intracomunitario adquiere el derecho a obtener la devolución del IVA en la Hacienda de su Estado.

⇒ Utilización de personas interpuestas o ``Testaferros``.

Este tipo de conductas se utilizan con el objeto de dificultar las labores de investigación y detección del fraude, sirviéndose de una serie de personas determinadas con un perfil concreto como jubilados insolventes, estudiantes, extranjeros,...sirviéndose de ellos para esconder la titularidad real de actividades y patrimonios, además de que estas personas son completamente ajenas a la empresa que está cometiendo el fraude.

Se dan los casos de creación o adquisición de sociedades para eludir las actuaciones recaudatorias, mediante la traslación de activos de una sociedad con deudas a las nuevas entidades creadas.

Uno de los casos más actuales ha sido la denuncia interpuesta por la fundación ARRELS ante la Fiscalía de Barcelona, una denuncia por doce casos de personas sin hogar que viven en la calles de la capital catalana y que han sido engañadas, estafadas o usadas como testaferros por una red que comete fraudes fiscales.

La Fundación Arrels, que se dedica a atender a personas sin hogar, se trata de personas que fueron víctimas de las estafas cuando vivían en la calle, con problemas de salud mental y de alcoholismo u otro tipo de adicción, y que en la actualidad cuentan con pocos o ningún tipo de recursos económicos. Según consta en la

denuncia, la fundación detectó estas situaciones por notificaciones de la Agencia Tributaria que reclaman a las personas 'sin techo' impuestos impagados de empresas en las que estas personas constan como administradores o por denegarles prestaciones de la Seguridad Social porque les constan deudas por impago de autónomos, cuando no lo son.

Tipos más peculiares: alzamiento de bienes en perjuicio de la administración y fraude en aduanas.

⇒ Alzamiento de bienes en perjuicio de la administración.

La STS de 28 de febrero de 2002 ⁷aporta la siguiente definición de alzamiento: “Sustracción u ocultación que el deudor hace de todo o parte de su activo, de modo que el acreedor encuentre dificultades para poder cobrar la deuda”. Asimismo, la STS de 27 de diciembre de 2006⁸ determina que se erigirán como requisitos para que se dé el tipo punible en cuestión la existencia de una deuda anterior, la actividad del deudor consistente en cualquier forma de ocultación de sus bienes, situación de insolvencia total o parcial como consecuencia de la ocultación e intención de perjudicar a los acreedores.

A modo de ejemplo de esta conducta fraudulenta se encuentra la SAP de Barcelona de 21 Junio de 2011⁹, en su Fundamento Jurídico 4º y siguientes nos muestra un ejemplo en el que el administrador único de la mercantil contrae una deuda ante la Administración Tributaria que asciende a 167.820'86 euros. El administrador único realiza un acto dispositivo consistente en la venta de la totalidad de las acciones que dicha mercantil tenía en otra sociedad, en total 309.555 acciones por un valor de 1.831.834'05 euros, cantidad que fue abonada en una cuenta corriente abierta a nombre de la empresa. El mismo día que se realizó el ingreso se ordenó, una transferencia del total del dinero a otra cuenta corriente que la sociedad tenía abierta en otro banco, de donde se retiró de modo inmediato la totalidad del dinero. De este modo se ha puesto fuera del alcance de la Hacienda Pública una cantidad de líquido que hubiera sido empleada por la Administración para satisfacer los créditos adeudados.

⁷ [STS 171/2002, 28 de Febrero de 2002 - Jurisprudencia - VLEX 15039699](#)

⁸ [STS 1281/2006, 27 de Diciembre de 2006 - Jurisprudencia - VLEX 26224369](#)

⁹ [SAP Barcelona 271/2011, 21 de Junio de 2011 - Jurisprudencia - VLEX 350194022](#)

Es un supuesto de fraude tributario en el que tiene cabida el delito de alzamiento de bienes ya que éste se corresponde con la fase de recaudación, ejecución o apremio de créditos de las Administraciones Públicas, entre los que por supuesto pueden incluirse los créditos ya liquidados y cuantificados que estén impagados.

⇒ Fraude de Aduanas.

Se trata de cualquier Acto practicado de mala fe, con engaño, tendiente a producir una falsificación, adulteración o sustitución, encaminado a pagar menos o no pagar los tributos correspondientes ante la Autoridad Aduanera, así es calificado por la Dirección Nacional de Aduanas.

La Agencia Tributaria, a través del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales¹⁰, denunció en 2012 un total de 2.887 presuntos delitos contra la Hacienda Pública, blanqueo de capitales y contrabando de tabaco, estupefacientes y productos falsificados, y realizó detenciones por contrabando y blanqueo contra 3.386 personas.

A lo largo del pasado año, además, se han aprehendido e intervenido bienes por un valor superior a los 531 millones de euros, un 65,8% más que en 2011. Esta cifra incluye la valoración, tanto de los productos de contrabando incautados, con excepción de los estupefacientes, como de inmuebles, cuentas, saldos embargados y otros bienes intervenidos en el marco de las actuaciones desarrolladas por Aduanas para luchar contra el contrabando, el blanqueo y el fraude fiscal.

La labor de represión del fraude aduanero, la delincuencia económica y el contrabando que lleva a cabo la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) se ha caracterizado en 2012 por un incremento en el número de aprehensiones de cigarrillos con destino al mercado peninsular, así como de las denuncias por delitos económicos.

Al mismo tiempo, se ha producido un sensible aumento del valor de los productos falsificados intervenidos y, en paralelo, un descenso en las cantidades aprehendidas de estupefacientes, especialmente de cocaína. (Estos datos han sido proporcionados por la AEAT)

¹⁰ [Agencia Tributaria: Otras autorizaciones, cuya competencia corresponde al Departamento de Aduanas e Impuestos Especia...](#)

Tipos más gravosos para la Hacienda Pública: blanqueo de capitales, paraísos fiscales...

⇒ Blanqueo de capitales y paraísos fiscales.

Por una parte el *blanqueo de capitales*, tema que se tratará en profundidad más adelante, es un delito contra el patrimonio y orden socioeconómico consistente en realizar una serie de actuaciones con el objetivo de incorporar al tráfico económico legal determinados bienes que procedan de acciones ilegales. A través de esta serie de conductas fraudulentas, se consigue dar una apariencia de legalidad a un bien obtenido legalmente, permitiendo su uso y disfrute del mismo. es también llamado *lavado de dinero* y pretender borrar los rastros de procedencia ilícita de una cantidad de dinero o un bien.

“La Agencia Tributaria ha desmantelado en los últimos días una red de blanqueo de dinero proveniente del narcotráfico que podría haber blanqueado hasta 50 millones de euros de dos organizaciones diferentes. Las investigaciones, que todavía siguen abiertas en el marco de la primera fase de la operación "Houdini", se han saldado hasta la fecha con seis detenciones, el descubrimiento de 124 inmuebles adquiridos por los investigados, de los que 75 se encuentran ya intervenidos, así como de diversas embarcaciones y vehículos de alta gama. Además se han intervenido numerosas cuentas bancarias”.¹¹Noticia de las notas de prensa de la AEAT (año 2.010).

Por otra parte, los *paraísos fiscales*, son unas zonas geográficas con un régimen tributario de impuestos bajos o nulos que atrae a residentes y capital extranjero, ya que su presión fiscal es inferior a la habitual en el resto de países. La noción de paraíso fiscal es un concepto propio del Derecho Internacional Tributario.

Según la Fundación de Estudios de Economía Aplicada (FEDEA¹²) los españoles defraudan cada año al menos 20.000 millones de euros en el impuesto del IRPF, más del 1,7% del valor del PIB en España, mayoritariamente por rendimientos del capital mobiliario (interese y dividendos) de declarantes que tienen capitales en el extranjero sin declarar.

¹¹ [Búsqueda de notas de prensa: Ministerio de Hacienda](#)

¹² [Fedea – Fundación de Estudios de Economía Aplicada](#)

3.5. Consecuencias y efectos del fraude fiscal para la Hacienda Pública y sus efectos.

El fraude fiscal y la economía sumergida en si mismas, únicamente tienen efectos nocivos para la economía de un país y para la Hacienda Pública. Cabe distinguir entre los efectos más inmediatos y los derivados de los mismos.

El efecto más evidente es la disminución de los ingresos públicos. Al ser dicha disminución muy elevada como es el caso de España, genera una crisis de carácter fiscal provocando así el déficit público. Esto produce como consecuencia una mayor presión fiscal, lo que comúnmente se llama *subida de impuestos*, esto es una carga que tienen que soportar los contribuyentes que cumplen con sus obligaciones. Esta no es la única consecuencia sino que además produce una disminución y calidad de los servicios públicos, al ser baja la cantidad de ingresos públicos no se pueden afrontar los gastos para la prestación de servicios públicos a los ciudadanos.

Actuando como una cadena, después de los efectos más inmediatos, repercute a su vez; en ayudas públicas, derechos laborales, políticas de igualdad, ámbito familiar y cumplimiento de contratos privados. Al disminuir la recaudación es más difícil proporcionar ayudas como becas, subvenciones,... En cuanto a las políticas de igualdad, los últimos datos publicados por Eurostat sostienen que la brecha salarial existente entre hombres y mujeres en 2014 era del 18,8% a favor de los hombres. Esta brecha podría ampliarse al incluir a los salarios declarados la parte oculta de la retribución salarial, el fraude contribuiría así a consolidar esta discriminación salarial.

3.6. Análisis legislativo de la normativa actual para la prevención, represión y actuación ante este tipo de infracciones tributarias y los Mecanismos para descubrir este tipo de infracciones.

En España, la lucha contra el fraude a través de normas legislativas ha estado recogida en distintos preceptos normativos de diferentes leyes, como en la Ley General Tributaria, el Código Penal, la Ley de mercado de Valores, Ley del Impuesto de sociedades, Ley del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas, Ley del IVA, entre otras.

Sin embargo en Junio de este año ha entrado en vigor la Ley 11/2.021, de 9 de Junio, sobre medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, tiene como objetivo recoger todos los preceptos normativos, destinados a prevenir y sancionar el fraude, que están dispersos por distintas leyes además de modificarlos con la intención de endurecer las medidas ya previstas y llevar a cabo un mayor esclarecimiento de distintas disposiciones normativas.

Las medidas más relevantes aprobadas por esta nueva ley son;

⇒ Transparencia fiscal internacional.¹³

Se han incluido varias modificaciones de Transparencia fiscal internacional (TFI) del IRPF y del IS, para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2.021. La primera modificación afecta al IS, incluyendo los establecimientos permanentes como entes que pueden quedar afectados por las normas de TFI, descartando así la exención de las rentas que obtengas regulada en el art. 22 de la Ley del IS. La segunda de las novedades es común para ambos impuestos y afecta al ámbito objetivo del régimen, al ampliarse el listado de rentas pasivas susceptibles de ser objeto de transparencia. Destaca la eliminación de la regla especial para dividendos y plusvalías de participaciones cualificadas, la inclusión de actividades de seguros, crediticias, operaciones de arrendamiento financiero y otras actividades financieras con independencia de si generan gastos deducibles en España, y la adición de operaciones sobre bienes y servicios realizados con personas vinculadas, en las que la entidad no residente o establecimiento añada un valor económico escaso o nulo.

Se modifica la cláusula de escape del apartado 15 del artículo 100 de la LIS para las entidades participadas residentes (o establecimientos permanentes sitios) en la Unión Europea (UE) (ahora también en el Espacio Económico Europeo -EEE), que hasta ahora exigía que la constitución y operativa de la entidad participada respondiera a motivos económicos válidos, y que se realizaran actividades económicas o se fuese una Institución de Inversión Colectiva (IIC) regulada en la Directiva UCITS. La Ley Antifraude elimina la referencia a la constitución y operativa, quedando como única exigencia la realización de actividades económicas.

¹³ Modificación del artículo 91 de la Ley del IRPF.

⇒ Modificación en la valoración de los bienes inmuebles.¹⁴

Es una medida que tiene gran impacto recaudatorio, ya que afecta a los impuestos patrimoniales (IP, ISD e ITP y AJD), al introducir en estos impuestos el valor de referencia previsto en la normativa reguladora del catastro inmobiliario, con esto se pretende obtener por la administración, de forme más sencilla, el valor de dichos bienes inmuebles que sea más cercano al valor de mercado.

Con esto se sustituye el concepto *valor real* por *valor*, en la normativa del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos documentados (ITP y AJD) y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD). Esto significa que se considerara *valor* de los bienes o derechos su *valor de mercado*. En los bienes inmuebles, su valor será el *valor de referencia* previsto en la normativa del catastro.

⇒ Régimen de revocación del número de identificación fiscal para sociedades inactivas.¹⁵

Se modifica con efectos desde el 11 de julio de 2021 el régimen de revocación del número de identificación fiscal (NIF) para que las entidades inactivas no puedan realizar inscripciones en ningún registro público ni otorgar escrituras ante notario.

Para los supuestos de revocación del NIF de personas jurídicas, se establece que los notarios se deberán abstener de autorizar cualquier instrumento público relativo a declaraciones de voluntad, actos jurídicos que impliquen la prestación de consentimiento, contratos y negocios jurídicos de cualquier clase, así como la prohibición de acceso a cuestiones registro público. Solo se admitirá la realización de los trámites imprescindibles para la cancelación de la nota marginal que corresponda por la revocación del NIF.

⇒ Modificación de la Ley General Tributaria, en procedimientos tributarios.¹⁶

Se introduce la *prohibición de amnistías fiscales*¹⁷, prohibición de que se aprueben mecanismos de regularización tributaria que implique disminución de la cuantía de la deuda tributaria, es decir, amnistías fiscales.

¹⁴ Apartado VII de la presente ley (Ley 11/2021, de 9 de julio), este cambio de concepto está respaldado en distintas sentencias jurisprudenciales como la 843/2018, de 23 de mayo.

¹⁵ Apartado XI de la presente ley 11/2021, de 9 julio. Se modifica con esto el apartado 4 de la disposición adicional sexta del artículo 206 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

¹⁶ Artículo 13.

Además se establece el *devengo de intereses de demora por obtención de una devolución improcedente*¹⁸, cuando un contribuyente obtiene una devolución improcedente, la Administración le puede exigir el interés de demora. A partir de ahora se aclara que el pago de dichos intereses, cuando el obligado regularice voluntariamente su situación tributaria antes de que sea requerido por la Administración, será compatible con el régimen de recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo.

Se añaden también *Intereses de demora en la devolución de ingresos indebidos*, en el caso en que se acuerde la devolución de ingresos indebidos en un procedimiento de inspección, a efectos del cálculo de los intereses, no se computarán los días en que la Inspección no puede efectuar actuaciones y quedó suspendido el plazo para atender los requerimientos por petición expresa del obligado tributario.

En cuanto a la *representación de personas o entidades no residentes*¹⁹, se suprime el requisito de designar, en todo caso, representante con domicilio en territorio español cuando un no residente opere aquí a través de un EP. Se designará representante solo cuando lo establezca expresamente la normativa tributaria.

Se crea un *Régimen del listado de deudores tributarios*²⁰, en cuanto al listado de grandes deudores, el umbral de la deuda para que los datos del deudor aparezcan en los listados se reduce de 1.000.000 de euros a 600.000 euros, incluyéndose también a aquellos que tengan la condición de deudores por haber sido declarados responsables solidarios.

En cuanto al régimen sancionador, se introduce una *Reducción de las sanciones*²¹, tributarias se introducen las siguientes modificaciones: Por un lado, se eleva la reducción de las sanciones derivadas de las actas con acuerdo al 65 por ciento (anteriormente 50 por ciento) y, por otro, se eleva la reducción de las sanciones en caso de pronto pago al 40 por ciento (anteriormente 25 por ciento). La reducción por conformidad se mantiene en el 30 por ciento

¹⁷ Apartado XI, modificando el art. De la Ley General Tributaria.

¹⁸ Apartado XI, modificación del art. De la Ley General Tributaria.

¹⁹ Artículo 2, Ley de prevención y lucha contra el fraude, que modifica el artículo 10 de la Ley del Impuesto de la Renta de los no Residentes.

²⁰ Artículo 13 (apartado nueve), se modifican los apartados 1,4 y 6 del art. 95 bis de la Ley general tributaria.

²¹ Disposición transitoria primera, punto dos, de la Ley de prevención y lucha contra el fraude.

Se establece un régimen transitorio según el cual los incrementos en las reducciones anteriores se aplicarán a las sanciones acordadas con anterioridad a su entrada en vigor, siempre que no hayan sido recurridas y no hayan adquirido firmeza. A estos efectos, la Administración tributaria competente rectificará dichas sanciones.

Asimismo, se aplicará la reducción del 40%, en lugar del 25%, si se cumple lo siguiente: desde la entrada en vigor de esta ley, y antes del 01/01/22, el interesado acredite que ha desistido del recurso o reclamación interpuesto contra la sanción y, en su caso, contra la liquidación; y que el importe restante de la sanción se ingrese en los plazos establecidos para la liquidación administrativa que se realizará cuando se acredite el desistimiento.

Se genera la *Obligación de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero: monedas virtuales (Modelo 720)*²². Se establece la obligación de informar también en el modelo 720 sobre las monedas virtuales situadas en el extranjero de las que se sea titular, o respecto de las cuales se tenga la condición de beneficiario o autorizado o de alguna otra forma se ostente poder de disposición, custodiadas por personas o entidades que proporcionan servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros, para mantener, almacenar y transferir monedas virtuales.

En el caso de incumplimiento de la obligación de informar sobre las monedas virtuales situadas en el extranjero, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 5.000€ por cada dato o conjunto de datos referidos a cada moneda virtual individualmente considerada según su clase que hubiera debido incluirse en la declaración o hubieran sido aportados de forma incompleta, inexacta o falsa, con un mínimo de 10.000€.

La sanción será de 100€ por cada dato o conjunto de datos referidos a cada moneda virtual individualmente considerada según su clase, con un mínimo de 1.500€, cuando la declaración haya sido presentada fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria. Del mismo modo se sancionará la presentación de la declaración por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos cuando exista obligación de hacerlo por dichos medios.

²² Artículo 3, se modifica la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, en el que se añaden los apartados 6 y 7 a la disposición adicional decimotercera del artículo 94 de la Ley general tributaria.

⇒ Limitación a los pagos en efectivo.²³

Se disminuye el límite general de pagos en efectivo entre empresario y profesionales de 2.500 a 1.000 euros. Asimismo, se disminuye de 15.000 a 10.000 euros cuando el pagador sea una persona física que justifique que no tiene su domicilio fiscal en España y no actúe en calidad de empresario o profesional. Esta disminución del límite general se aplicará a todos los pagos efectuados a partir del 11 de julio de 2021, aunque se refieran a operaciones concertadas con anterioridad al establecimiento de la limitación.

La base de la sanción, según se trate de cada uno de los supuestos, será la cuantía pagada en efectivo en las operaciones de importe igual o superior a 1.000 euros o 10.000 euros.

En lo relativo al régimen sancionador, este se modifica con diversos objetivos, entre el que destaca agilizar la actividad administrativa, admitiéndose que cuando el instructor al inicio del procedimiento sancionador ya disponga de los elementos que le permitirían formular una propuesta de resolución, dicha propuesta se incorpore al acuerdo de inicio y estableciéndose que el inicio del procedimiento sancionador, al igual que sucede en el ámbito tributario, corresponda al órgano que instruye el procedimiento.

Para reducir la conflictividad respecto de la imposición de las sanciones, se establecen diferentes consecuencias para el supuesto de pago de la sanción en cualquier momento posterior a la propuesta de sanción, pero con anterioridad a la notificación de la resolución definitiva, estableciéndose, por ejemplo, una reducción del 50 por ciento del importe de la sanción.

Por último, también se fija en 6 meses el plazo máximo en el que deberá notificarse la resolución expresa, contado desde la fecha del acuerdo de iniciación.

La base de la sanción y el régimen sancionador será aplicable a los procedimientos sancionadores que se inicien a partir del 11 de julio de 2021. No obstante la reducción de la sanción por pago voluntario se aplicará a las sanciones exigidas con anterioridad a esa fecha, siempre que no hayan sido recurridas y no hayan adquirido firmeza.

A nivel **europeso** la lucha contra el fraude fiscal a nivel legislativo se encuentra en distintos preceptos del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), los cuales analizaremos a continuación, junto con el Reglamento (UE) 2018/1046 del

²³ Artículo 18, por el que se modifica el art. 7 de la Ley 7/2012, de 29 de octubre.

Parlamento europeo y del Consejo de 18 de julio de 2018 ²⁴y el Reglamento interno del Parlamento Europeo.

El art.86 del TFUE introduce la creación de la Fiscalía Europea, institución creada para combatir las infracciones que perjudiquen a los intereses financieros de la Unión. En dicho precepto se establece que será el Consejo de la Unión Europea quien, por unanimidad y previa aprobación del Parlamento Europeo, cree dicha institución a través de reglamentos adoptados con arreglo a un procedimiento legislativo especial. La Fiscalía europea colaborará con la Europol para descubrir a los autores y cómplices de infracciones que perjudiquen los intereses financieros de la Unión Europea, y para incoar un procedimiento penal y solicitar la apertura de juicio contra los mismos.

Seguidamente, el artículo 87 establece que se desarrollara por la Unión una cooperación policial, en la que participan todas las autoridades competentes de los Estados miembros, incluidos los servicios de policía, aduanas y análogos, ejerciendo funciones coercitivas para la prevención y detección e investigación de infracciones penales.

Otra institución europea prevista para evitar el fraude en los Estados miembro está contemplada en el art. 287 donde se prevé que el Tribunal de Cuentas será el encargado de examinar la cuentas de la totalidad de los ingresos y gastos de la unión, y de cualquier otro órgano creado por la misma, además de que junco con el Parlamento y el consejo se elaborara una declaración sobre la fiabilidad de las cuentas y regularidad y legalidad de las operaciones realizadas publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Teniendo presentes estos preceptos normativos del TFUE, es importante mencionar la creación de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), dicha institución funciona de forma independiente de la Comisión, está facultada para investigar el fraude contra el presupuesto de la unión, la corrupción y faltas graves cometidas dentro de la Unión Europea.

²⁴ [Reglamento \(UE, Euratom\) 2018/ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos \(UE\) n.o 1296/2013, \(UE\) n.o 1301/2013, \(UE\) n.o 1303/2013, \(UE\) n.o 1304/2013, \(UE\) n.o 1309/2013, \(UE\) n.o 1316/2013, \(UE\) n.o 223/2014 y \(UE\) n.o 283/2014 y la Decisión n.o 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento \(UE, Euratom\) n.o 966/2012 \(boe.es\)](#)

En 2007, la Comisión inició una reforma de la OLAF. El Reglamento se adoptó en 2013 y se modificó en julio de 2016. El nuevo texto introduce mejoras sustanciales que han hecho que la OLAF sea más eficaz, eficiente y responsable, salvaguardando, al mismo tiempo, su independencia en materia de investigación. En particular, proporciona una definición más clara del marco jurídico para las investigaciones contra el fraude.

También introduce las definiciones de «irregularidad», de «fraude, corrupción o cualquier otra actividad ilegal que vaya en detrimento de los intereses financieros de la Unión» y del concepto «operador económico». El Reglamento incluye, asimismo, referencias claras a medidas de investigación específicas presentes en otras normativas de la Unión (mejorando así la coordinación entre los instrumentos jurídicos en el ámbito correspondiente).

Hace referencia a la Carta de los Derechos Fundamentales, salvaguardando el derecho a la defensa y las garantías procesales, los derechos de los testigos y denunciantes, y el derecho de acceso a los registros y demás documentación pertinente en el marco de las investigaciones de la OLAF. Por otra parte, algunas disposiciones establecen requisitos específicos para los Estados miembros, como el de proporcionar a la OLAF la información pertinente sobre casos de fraude relativos a los fondos de la Unión. En 2018, se inició un procedimiento de modificación del Reglamento vigente actualmente que superó la fase de primera lectura en el Parlamento en abril de 2019, durante la cual se modificó considerablemente.

Tras una reunión del diálogo tripartito celebrada en junio de 2020, el Consejo adoptó el texto definitivo el 4 de diciembre de 2020. Las nuevas normas introducen cambios en las investigaciones de la OLAF a la luz de la creación de la Fiscalía Europea, con vistas a garantizar la máxima complementariedad y mejorar la eficacia de las funciones de investigación de la OLAF en lo que se refiere, entre otras cosas, a los controles in situ, las inspecciones, la asistencia a las autoridades nacionales, la información sobre cuentas bancarias, la admisibilidad de las pruebas recopiladas por la OLAF, los servicios de coordinación contra el fraude y las actividades de coordinación.

La OLAF es la principal encargada de la administración de todos los programas *Hércules*, son los programas dirigidos a reforzar los mecanismos de lucha contra el fraude, el primero de estos programas fue creado en 2004, seguido de *Hércules II* que abarcaba el periodo desde 2007 a 2013 y finalmente el programa *Hércules III* desde el

año 2014 hasta el 2020. Actualmente en el nuevo marco financiero que va desde el año 2021 al 2027, la Comisión propuso un nuevo programa de la Unión Europea de Lucha contra el Fraude, programa concebido para reproducir y mejorar el programa *Hércules III*²⁵ y además combinarlo con el Sistema de Información Antifraude²⁶(AFIS), infraestructura técnica para el intercambio de información relacionada con el fraude entre las administraciones nacionales y de la Unión y el sistema de gestión de irregularidades (IMS²⁷).

3.7. ¿Por qué los ciudadanos y los obligados tributarios cometen este tipo de infracciones? ¿Existen causas socio-económicas que les “empujan” a cometer estas infracciones?

La totalidad del fraude fiscal en un país varía en función de las circunstancias y situaciones de dicho país. La organización de inspectores de hacienda, ha declarado que las empresas y particulares han dejado de pagar la mayoría de los impuestos que les corresponderían.

Actualmente en España la cantidad de fraude fiscal va en aumento y no tiene previsión de que vaya a disminuir, las causas sociales más comunes que fomentan el fraude fiscal son entre otras; el paro, las cuestiones de moralidad, la corrupción, el boom inmobiliario (en la crisis de 2009) o la precariedad del mercado laboral. Otras causas que se pueden destacar son la subida de impuestos o las debilidades de la inspección tributaria.

En una entrevista realizada a Julio Ransés Pérez Boga²⁸, presidente de los inspectores de hacienda, declaro que en España hay un problema muy grave de fraude fiscal, además de que se deberían de reforzar la conciencia fiscal y que la Agencia Tributaria tenga más competencias investigadores en casos como el rey emérito. Comparo a España con otros países de la eurozona declarando que; *“El fraude está entre el 11% y el 17% del PIB. Es una barbaridad de dinero que se está perdiendo”*, mientras que *“En Alemania*

²⁵ Programa Hércules: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:C2020/058/04&from=SK>

²⁶ AFIS: [db_2021_programme_statement_anti-fraud_information_system.pdf \(europa.eu\)](#)

²⁷ IMS: [Sharing data and expertise \(europa.eu\)](#)

²⁸ [Asociación de Inspectores de Hacienda: Julio Ransés Pérez Boga: “En España tenemos un problema con el fraude fiscal” | Economía | EL PAÍS \(elpais.com\)](#)

o Francia no llega a los dos dígitos y son los países con los que nos debemos comparar”.

Introduce además como otra causa novedosa de fraude, los comercios internacionales, sobretodo los servicios digitales, esto es debido a la limitación existente en el concepto de establecimiento permanente ya que no permite fijar una residencia fiscal.

Por su parte el Instituto de Entidades Financieras (IEF), en su último informe de 2019²⁹ emite una serie de estadísticas donde enumera las personas (tanto físicas como jurídicas) que más defraudan habitualmente a la Hacienda Pública:



Haciendo una vista rápida de la grafica, los empresarios son los que más defraudan a la hacienda Pública, uno de los principales motivos son la cantidad de asesores fiscales que se encargan de realizar un análisis legislativo relativo al pago de los diferentes impuestos para, o bien, pagar menos, o situar al empresario en una situación de exención aprovechando los varios legales presentes en las distintas leyes.

El mismo informe detalla una clasificación de causas por las que se comete el fraude, las cuales son:

²⁹ [Opiniones y actitudes fiscales de los españoles en 2019 \(ief.es\)](https://www.ief.es/Opinion-y-actitudes-fiscales-de-los-espanoles-en-2019)

- ⇒ Causas morales: falta de honradez y de conciencia cívica.
- ⇒ Causas económicas: presión fiscal excesiva y necesidad de “trampear” para salir adelante.
- ⇒ Causas de índole administrativa: impunidad de los grandes defraudadores, la gente que más tiene es la que menos paga e ineficacia de la lucha contra el fraude.
- ⇒ Inadecuación entre el esfuerzo tributario realizado y la oferta pública de servicios y prestaciones.

Actualmente con la situación del COVID-19, la inspección de trabajo ha multado ³⁰a 5.500 empresas por fraude en los ERTE con un total de 26 millones de euros, se ha detectado que uno de cada seis ERTE han sido fraudulentos, uno de los abusos más frecuentes ha consistido en mantener la actividad del negocio aunque oficialmente estaba en ERTE de suspensión. Una de las trabajadoras de este tipo de empresas anuncio *El discurso es el de que ahora son tiempos muy difíciles, que hay que arrimar el hombro, que si no va a tener que hacer algún despido...*

Esto tiene como consecuencia más evidente el impago de las cuotas de la seguridad social que ha de hacer la empresa por trabajador, aun cuando este continua en su puesto de trabajo sin tener que estarlo, y además de la obtención de ayudas económicas injustificadas para el beneficio del empresario.

Esto es realmente preocupante, porque como se señalaba anteriormente, se da la causa de carencia moral, al poner al trabajador en esa situación de indefensión y de abuso, teniendo en cuenta, además, la amenaza de *“vamos a tener que hacer despidos”*, aprovechando no solo la crisis que la pandemia a causado, si no el estado psicológico débil que tiene el trabajador en ese momento.

Otro de los fraudes, desgraciadamente, más comunes en nuestro país es la famosa corrupción, por parte de políticos y grandes empresarios, lo que viene siendo la élite social. En el año 2013 la Comisión Europea emitió un informe sobre la economía sumergida donde se incluía también la corrupción en los países europeos, en dicho informe situaba a España en el tercer puesto de los países europeos con mas corrupción, el primer y segundo lugar lo ocupaban Grecia e Italia. Según los cálculos de la

³⁰ [La Inspección de Trabajo multa a 5.500 empresas por fraude en los ERTE con 26 millones de euros \(eldiario.es\)](http://eldiario.es)

Comisión Europea, el coste que la corrupción tiene para la economía de los países de la Unión gira en torno a los 120.000 millones al año, correspondiendo a España, según datos de Friedrich Schneider, 10.000 millones anuales, lo que supone casi un 1% del PIB.

Conforme han pasado los años, después de la crisis de 2.008, el índice de corrupción ha disminuido, presuntamente, otros países de la eurozona han tenido más tramas de corrupción que España, pero eso no significa que no exista actualmente. El caso más actual de corrupción a nivel mundial son los famosos ``papeles de pandora'', donde se relaciona a grandes personajes actuales, tanto políticos, empresarios o incluso cantantes, en una red a nivel global de corrupción, a través del blanqueo de capitales y paraísos fiscales, de lo que se hablara más detenidamente en la segunda parte de este trabajo.

La corrupción al ser un problema tan marcado, no solo en la sociedad a nivel global, sino en la sociedad española, tiene origen en la falta de moralidad como hemos señalado anteriormente, los ciudadanos españoles consideran que las personas pertenecientes a la élite social pueden hacer ese tipo de cosas debido a su gran capacidad económica y los recursos que obtienen con la misma, lo que deja entrever que si estos mismos ciudadanos también la tuvieran actuarían exactamente igual, a esto se le suma la sensación de impunidad que tienen este tipo de personajes corruptos y fraudulentos.

4. Segunda parte: El Blanqueo de capitales.

4.1. Concepto.

Lo que comúnmente se denomina ``blanqueo de capitales`` son aquellas acciones encaminadas a dar una apariencia de legalidad a un bien obtenido ilegalmente, permitiendo el uso y disfrute del mismo, y con esto se pretende borrar los rastros de la procedencia ilícita del bien o cantidad de dinero. También es conocido como el llamado ``lavado de dinero`` pero este término ha de usarse solo cuando se trata de dinero en sí, no de bienes o derechos.

El blanqueo de capitales suele ser un componente ``adicional`` de otros delitos más graves, como el tráfico de drogas, robos con violencia o extorsión, además de que está presente en todas partes y se encuentra en áreas inesperadas como los delitos medioambientales, actualmente con la llegada de las *Criptomonedas*, como *bitcoin*, ha crecido de forma exponencial este tipo de acciones ilícitas.

Los grupos delictivos que se dedican al blanqueo de capitales transfieren fondos obtenidos ilícitamente por todo el mundo a través de los bancos, sociedades ficticias, intermediarios y empresas de envío de dinero, intentando integrar los fondos ilícitos en negocios y economías legales. Actualmente, las ``mulas`` desempeñan un papel clave en este contexto, se trata de personas que actúan como intermediarios para los grupos delictivos, incluso sin ser conscientes de estar blanqueando fondos ilícitos, cabe mencionar que esta figura es igual a la de los ``testaferros`` en el fraude fiscal solo que en diferente contexto.

Estos mismos grupos se aprovechan de las ventajas que les proporcionan, los países cuyas permisivas legislaciones hacen que sea mucho más sencillo el blanqueo de capitales, debido a la escasa o nula tributación a las que someten determinada clase de transacciones, rentas o a determinadas personas o entidades. Dichos territorios son los denominados *paraísos fiscales* (a los que se hará referencia en mayor profundidad en el siguiente punto), se trata de países conocidos como ``de baja tributación o tributación privilegiada``.

En relación con lo anterior, el RD 1080/1991, modificado por el Real Decreto 116/2003, de 31 de enero, establece que España considera a 48 países o territorios como paraísos fiscales a los efectos de las leyes fiscales españolas. Para dejar de tener esta consideración, dichos territorios han de firmar con España un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula de intercambio de información en materia tributaria, en el que expresamente se establezca que deja de tener la consideración de paraíso fiscal. Todo ello para asegurar que en dicho territorio el blanqueo de capitales, no es nulo, pero si se dan más dificultades para cometerlo y tener la seguridad jurídica de que el dinero o bienes que provengan de dichos territorios no proviene del blanqueo o lavado de capitales.

Las consecuencias que tiene el blanqueo de capitales son nefastas para el país donde se comete, ya que debilita la integridad de sus mercados financieros, genera competencia desleal, se sufre la pérdida de control de su política económica y representa un descrédito internacional afectando de manera notable a la reputación del país, además de sufrir un descrédito internacional.

En términos legales, el blanqueo de capitales es un delito contra el patrimonio y el orden socioeconómico, consiste en realizar una serie de actuaciones con el objetivo de incorporar al tráfico económico legal determinados bienes que proceden de acciones ilegales, como ya se ha resaltado anteriormente, además se encuentra regulado en los artículos 298 a 304 del código penal y en normas más específicas como la Ley 10/2010, de 28 de abril³¹, que define el blanqueo de capitales, en su artículo 1.2 hasta el 1.7, como lo siguiente:

A los efectos de la presente Ley, se considerarán blanqueo de capitales las siguientes actividades:

a) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva, con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a personas que estén implicadas a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos.

³¹ BOE.es - BOE-A-2010-6737 Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

b) *La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad real de bienes o derechos sobre bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva.*

c) *La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de la recepción de los mismos, de que proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva.*

d) *La participación en alguna de las actividades mencionadas en las letras anteriores, la asociación para cometer este tipo de actos, las tentativas de perpetrarlas y el hecho de ayudar, instigar o aconsejar a alguien para realizarlas o facilitar su ejecución.*

3. *A los efectos de la presente Ley, se entenderá por financiación del terrorismo el suministro, el depósito, la distribución o la recogida de fondos o bienes, por cualquier medio, de forma directa o indirecta, con la intención de utilizarlos o con el conocimiento de que serán utilizados, íntegramente o en parte, para la comisión de cualquiera de los delitos de terrorismo tipificados en el Código Penal.*

Se considerará que existe financiación del terrorismo aun cuando el suministro o la recogida de fondos o bienes se hayan desarrollado en el territorio de otro Estado.

4. *Se considerarán países terceros equivalentes aquellos Estados, territorios o jurisdicciones que, por establecer requisitos equivalentes a los de la legislación española, se determinen por la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, a propuesta de su Secretaría.*

La calificación como país tercero equivalente de un Estado, territorio o jurisdicción se entenderá en todo caso sin efecto retroactivo.

La Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional mantendrá en su página web una lista actualizada de los Estados, territorios o jurisdicciones que gocen de la condición de país tercero equivalente.

5. *Se entenderá por moneda virtual aquella representación digital de valor no emitida ni garantizada por un banco central o autoridad pública, no necesariamente asociada a una moneda legalmente establecida y que no posee estatuto jurídico de*

moneda o dinero, pero que es aceptada como medio de cambio y puede ser transferida, almacenada o negociada electrónicamente.

6. Se entenderá por cambio de moneda virtual por moneda fiduciaria la compra y venta de monedas virtuales mediante la entrega o recepción de euros o cualquier otra moneda extranjera de curso legal o dinero electrónico aceptado como medio de pago en el país en el que haya sido emitido.

7. Se entenderá por proveedores de servicios de custodia de monederos electrónicos aquellas personas físicas o entidades que prestan servicios de salvaguardia o custodia de claves criptográficas privadas en nombre de sus clientes para la tenencia, el almacenamiento y la transferencia de monedas virtuales.

Es importante destacar que los apartados 5, 6 y 7 de este artículo han sido añadidos a esta ley por el art. 3.1 del Real Decreto 7/2021, del 27 de abril, debido a la crecida de las monedas virtuales en el mercado y todo lo que conllevan.

4.2 “Modus Operandi” y etapas del blanqueo de capitales.

Para integrar el dinero obtenido ilícitamente en el sistema económico y financiero, la doctrina penal entiende que se tienen que dar tres fases:

1. Sustitución, colocación o de inserción del dinero en el sistema financiero
2. Ocultación o ensombrecimiento, donde se oculta lo hecho en la primera fase
3. Integración o reinversión de lo obtenido en actividades lícitas.

Normalmente, estos delitos son cometidos por delincuencia organizada, esto es, la asociación de tres o más personas para realizar, de forma permanente y reiterada, conductas que tengan como fin cometer determinados delitos entre los cuales está el blanqueo de capitales.

En esta primera fase de colocación, que por lo general se lleva a cabo cerca del lugar donde se han cometido las actividades ilícitas que han dado origen a los mismos, se introduce el dinero en el sistema financiero obtenido procedente de la actividad ilegal.

El ejercicio de introducir el dinero se lleva a cabo de diferentes maneras, aunque por regla general el denominador común de esta actividad es que el dinero se fracciona en cantidades más pequeñas y se va introduciendo poco a poco dentro del sistema financiero.

Una vez que el dinero está colocado en el sistema da comienzo la segunda fase del blanqueo de capital, también llamada fase de estratificación o ensobrecimiento. En esta etapa el objetivo es eliminar cualquier relación de los fondos con su fuente de origen.

Para ello, las personas encargadas de realizar este lavado de dinero realizan numerosas transferencias a través de cuentas situadas en diferentes partes del mundo, compran y venden productos de inversión o realizan transacciones comerciales ficticias para precisamente maquillar y disimular el origen de los fondos.

Una vez eliminado cualquier vínculo de relación entre el origen y fuente de obtención de ese dinero que se está blanqueando se pasa a la última fase del blanqueo de capitales, es decir la integración, que ocurre justo cuando esos fondos obtenidos de la actividad ilícita regresan a su propietario y entran en la economía real.

Para llevar a cabo esta integración existen diferentes métodos: inversión en negocios legítimos, adquiriendo propiedades inmobiliarias o a través de la compra de bienes de lujo objetos de arte.

4.3 Formas de blanqueo de capitales.

El blanqueo de capitales puede adoptar infinidad de formas, ya sea el blanqueo de capitales a través de cuentas bancarias, aprovechando los márgenes legales para justificar cantidades de dinero y su procedencia, haciendo uso de bienes muebles e inmuebles, creando sociedades ficticias, y así una interminable lista de ``medios'', que los grupos o personas que se dedican al blanqueo usan para no ser detectados.

Sin embargo conviene destacar las formas más comunes que se llevan a la práctica de esta actividad delictiva:

La más recurrente que nos podemos encontrar son los llamados Traslados de dinero, en este caso los defraudadores llevan a cabo un método sencillo para el blanqueo, pero bastante arriesgado. Salir de territorio español con más de 10.000€ en efectivo por un sujeto, debe de ser declarado, por otra parte, todo movimiento de dinero que supere los 100.000€ en efectivo aun siendo dentro del territorio español, también se debe declarar.

Visto esto, los defraudadores fraccionan dichas cantidades en partes inferiores a los 10.000€, de forma que si cruzan la frontera española con países colindantes no tendrán que declararlo. Estos se arriesgan a mover tales cantidades de dinero o incluso mayores con el objetivo de llegar a un país, generalmente los que se encuentran calificados como paraísos fiscales, y allí abrir una cuenta corriente con dicho dinero si que dicho territorio ponga ninguna restricción.

Ahora bien, este movimiento de cantidades de dinero con sus correspondientes restricciones están reflejadas en la Ley 10/2010, del 28 de abril sobre prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, en su artículo 34.1, letras A y B y por el Real Decreto 7/2021, de 27 de abril.

De forma correlativa a lo mencionado anteriormente se encuentran las Divisiones de dinero, en este caso el sujeto, dentro del territorio nacional divide los ingresos en su o sus cuentas bancarias no superiores a 100.000€ para no tener que notificarlos al banco, y la hacienda española no tendrá conocimiento de dichos ingresos.

Otra modalidad muy común es la Compra de viviendas o bienes inmuebles, en este caso el defraudador tiene dinero en el extranjero, dinero negro claramente, que se ha llevado previamente desde España hasta dicho territorio, aplicando posiblemente los *modus operandi* anteriores. El objetivo es volver a traer a España dicho dinero para que en su retorno este se blanquee.

¿Cómo lo hacen? Bien, pues dicho sujeto compra una vivienda en España desde el extranjero, generalmente por medio de una sociedad, el dinero se blanquea con la compra de la vivienda que pasa a ser un inmueble completamente lícito sin ningún rastro de dicha operación y la empresa que le vendió dicha vivienda recibirá por transferencia bancaria el dinero que costó la vivienda, sin saber la naturaleza de dicha cantidad.

Esto está reflejado en el art. 2 de la Ley 10/2010, el cual dispone que quedaran obligados a reflejar y comunicar a la hacienda española; *Los promotores inmobiliarios y quienes ejerzan profesionalmente actividades de agencia, comisión o intermediación en la compraventa de bienes inmuebles o en arrendamientos de bienes inmuebles que impliquen una transacción por una renta total anual igual o superior a 120.000 euros...*

Por tanto esto se le aplicará a los que venden la vivienda, sin embargo los que la compran, que son los que pretenden blanquear el dinero, solo tienen que procurar que dicho inmueble no supere los 120.000€ para que no quede constancia de su operación, o al menos que se quede mínimamente reflejado.

El Real Decreto, modifica mínimamente dicho artículo disponiendo que dicha cantidad no debe ser *igual o superior a 120.000€*, por tanto las viviendas compradas en España para fines de blanqueo deberán de ser inferiores a dicha cantidad para *no dejar rastro*.

Ahora bien en la Ley, en su disposición adicional tercera sobre, registro de titularidades reales, se dispone que: *En el registro se incluirán también los datos de las entidades o estructuras sin personalidad jurídica que, no estando gestionadas o administradas desde España u otro Estado de la Unión Europea, y no estando registradas por otro Estado de la Unión Europea, pretendan establecer relaciones de negocio, realizar operaciones ocasionales o adquirir bienes inmuebles en España.*

Por tanto si la sociedad a través de la cual se realiza esta compra y dicha sociedad no tiene una estructura organizada y bien consolidada, será considerada como sociedad ficticia, se anulará la compra y se procederá a su investigación.

Se ha mencionado en los casos anteriores la figura de empresas ficticias o creaciones de empresas para dar opacidad a las actividades de blanqueo que se llevan a cabo dentro de las mismas, esta también es una forma de blanqueo de capitales, pero más que forma es más bien un medio para lograrlo.

Con el único objetivo de despistar a la Hacienda española, el sujeto defraudador creará una serie de sociedades interpuestas entre ellas; un entramado societario complejo con sociedades matrices, sociedades filiales y sociedades de participación recíproca; con sede en diferentes países, y sometidas a regímenes fiscales diferentes, etc.

A través de éstas, el defraudador realizará muchos movimientos de dinero. De esta manera, el hecho de haber realizado tantos movimientos dará opacidad a las operaciones y, por ende, al dinero utilizado para llevarlas a cabo. A modo de ejemplo, se crean sociedades y compañías offshore en las que figuran como propietarios de inmuebles cuyo beneficiario es un delincuente; que, de esta forma, asegura la protección del mismo ante posibles investigaciones o procedimientos judiciales.

También se han identificado trusts que, amparándose en su carácter anónimo, ocultan la identidad de los beneficiarios; y a su vez, el origen de los fondos. Por último, otra tipología es la creación de sociedades pantalla; que tienen como principal característica el anonimato, al tener diversas formas en que se pueden adoptar sus acciones.

Otra cara que adopta el blanqueo es por medio de joyas, coches (objetos de lujo) o bienes muebles de gran valor, con la misma sociedad del extranjero de la que hablábamos anteriormente, el defraudador puede hacer otras compras, tales como coches, joyas y demás objetos de lujo. En este caso, el defraudador intentará comprar objetos de gran valor, con tal de poder facturar de una sola vez la mayor cantidad de dinero sucio posible.

Los carruseles de IVA, son otra técnica de blanqueo de capitales que es bastante usada por este tipo de delincuentes. Dicho impuesto grava los bienes de consumo del territorio donde se produce su utilización o disfrute. Bajo dicha premisa, los países europeos (Unión Europea) decidieron eximir del pago del impuesto a aquellos bienes y servicios adquiridos en un Estado miembro para ser transportados hasta otro distinto. De esta manera, nació el fraude fiscal del IVA con la creación de servicios inexistentes prestados; y trasladados supuestamente al extranjero pero dentro de la UE.

Para ello, se realizan operaciones mercantiles con sociedades residentes en dichos otros estados de la UE; con el único objetivo de mover el capital de un Estado al otro y no contribuir con el IVA que correspondería por el consumo de bienes o servicios. Con el mismo impuesto, se crean muchos fraudes fiscales diferentes. Otro ejemplo es el fraude de IVA por la importación de vehículos de lujo.

¿Cómo se realiza este tipo de modalidad de blanqueo? un operador fraudulento registrado en el Registro de Operadores Intracomunitarios es situado en el primer

escalón de la importación y simula realizar operaciones de compra de productos de la Unión Europea (UE). Al tratarse de operaciones intracomunitarias, están exentas de IVA. Este primer operador español suele ser una sociedad limitada; con poco o nulo capital y tiene como administradores o apoderados a sujetos insolventes. Dicha sociedad transmite los vehículos en facturas con IVA a otras sociedades pantalla; que actúan como parachoques ante la acción de la justicia y el fisco. El IVA aquí repercutido no es declarado ni ingresado en la Hacienda Pública por la primera sociedad.

Se encuentra también la figura de los préstamos, el sujeto puede solicitar préstamos personales desde dicha sociedad extranjera, creada con dinero negro proveniente de España. De esta forma el defraudador obtiene una cantidad de dinero lavado en una transferencia bancaria del préstamo desde una sociedad lícita, y el préstamo se irá devolviendo con dinero negro.

De forma conectada a los ejemplos anteriores tenemos el uso de dinero electrónico, Este método de blanqueo de capitales está creciendo mucho últimamente. Simplemente el uso de tarjetas de crédito o débito, crea derechos de crédito contra saldos depositados en entidades financieras (bancos y otros operadores); y que permiten disponer, en el acto, del dinero depositado o custodiado en territorios muy lejanos. En la actualidad, están surgiendo otros métodos de pago en los que se favorece que cualquier persona, sin necesidad de ser titular de un punto de facturación para ventas con tarjeta (TPV), pueda admitir este instrumento como medio de pago. De esta manera, cualquier oferente de bienes o servicios puede facturar con cargo a tarjetas a través de internet; o últimamente a través de dispositivos móviles conectados a internet.

También se usa a los casinos para el blanqueo de dinero. La práctica del defraudador se trata de la compra de una gran cantidad de fichas de valor muy alto con un dinero ilícito en el casino. Éste no las jugará todas, de manera que volverá a la caja a cambiar las fichas sobrantes. La cantidad de fichas sobrantes será muy grande, y el casino le devolverá dicha cantidad a través de un cheque. En el caso de cualquier inspección, el defraudador puede decir que la cantidad ingresada a través de un cheque en una cuenta bancaria procede de un gran premio logrado en el casino.

Otra técnica, pero esta vez mucho más sofisticada son las obras de arte, para llevarla a cabo, el defraudador debe contar con una obra de arte previamente para poder ejecutar

el lavado de capitales. La obra de arte será llevada por el defraudador a una subasta. En ésta, aparecerá un sujeto cómplice del defraudador que pujará, con el dinero sucio procedente de cualquier práctica ilícita del defraudador, una gran cantidad de dinero por la compra de la obra. La casa de subastas pagará al defraudador con un dinero lícito (valor pagado por la obra de arte); de manera que el defraudador contará con una cantidad de dinero lavada. El cómplice devolverá la obra de arte al defraudador; para que éste pueda volver a llevar a cabo el procedimiento en otra ocasión, y se llevará la comisión pactada con el defraudador.

Los billetes de lotería premiados son una de las formas más ingeniosas para blanquear dinero, existen dos formas dependiendo de la cantidad del premio del boleto. Los boletos con premio inferior a 2.500€, los blanqueadores, a través de un intermediario, compran el décimo a la persona que lo posee. Una vez que se han hecho con él, podrán cobrarlo de forma anónima en cualquier administración de loterías.

En segundo lugar, están los premiados con más de 2.500€, el blanqueador contacta con la persona premiada a través de un intermediario. Y éste le propondrá la compra del billete a cambio de la cantidad del premio más una comisión. Una comisión que oscila entre un 10% y un 20%.

Si el premiado acepta la propuesta, el blanqueador pagará el precio del billete junto con la comisión. Finalmente, cuando el boleto de lotería está en su poder se encargará de cobrar el premio en una entidad bancaria. Consecuentemente, el blanqueador incorporará la cantidad del premio en su patrimonio personal. Y de esta forma, a través del premio, justificará ese dinero ante la Agencia Tributaria.

El ganador real del premio de lotería tendrá problemas para justificar la cantidad del premio junto con la comisión. Y por tanto, automáticamente se convierte en poseedor de dinero negro. Un dinero negro que podría traerle importantes consecuencias. Y es que, la persona premiada podría ser condenada por un delito fiscal (cantidad superior a 120.000€) o por un delito de blanqueo por imprudencia.

Finalmente, el caso de las Criptomonedas es una forma de blanqueo que va cada vez en aumento debido al elevado crecimiento del mercado de valores y de la cantidad de sujetos que pueden acceder a él sin necesidad de informar sobre sus ganancias hasta un límite determinado de dinero. Las criptomonedas tienen como principal característica que están exentas de ser controladas por los bancos (que son los principales suministradores de información a la hora de detectar delitos de blanqueo de capitales), estas monedas virtuales, además, utilizan la tecnología para garantizar la seguridad a través de la encriptación *Blockchain* por lo que no es posible conocer el origen de las transacciones.

4.4 Legislación aplicable y prevención del blanqueo de capitales.

En España existe la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo y su correspondiente Reglamento, aprobado por Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, prevén, en función del riesgo, distintos niveles de aplicación de las medidas de diligencia debida. Junto con la tipificación como delito contra el patrimonio y el orden socioeconómico por el Código Penal en sus artículos 298 a 304.

Con esto nos encontramos con la regulación de carácter administrativo por un lado y de carácter penal por otro.

En primer lugar se comenzará el análisis de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

Esta ley tiene varios puntos clave que son necesario saber para la prevención del blanqueo de capitales, estos puntos son: sujetos a los que se les aplicará directamente esta ley, sus respectivas obligaciones, obligaciones de información, organización institucional, es decir, órganos encargados de prevenir el blanqueo y los tipos y clasificación de infracciones relativas al blanqueo de capitales.

⇒ Sujetos a los que se les aplicará directamente esta ley.

Esta ley será de aplicación, según dispone el art. 2, para los siguientes sujetos;

Las entidades de crédito, las entidades aseguradoras autorizadas, las empresas de servicios de inversión, las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva y las sociedades de inversión cuya gestión no esté encomendada a una sociedad gestora, las entidades gestoras de fondos de pensiones, las sociedades gestoras de entidades de capital-riesgo y las sociedades de capital-riesgo cuya gestión no esté encomendada a una sociedad gestora, las sociedades de garantía recíproca, las entidades de dinero electrónico.

Las entidades de pago, las personas que ejerzan profesionalmente actividades de cambio de moneda, los servicios postales respecto de las actividades de giro o transferencia, las personas dedicadas profesionalmente a la intermediación en la concesión de préstamos o créditos, así como aquellas que, sin haber obtenido la autorización como establecimientos financieros de crédito, los promotores inmobiliarios y quienes ejerzan profesionalmente actividades de agencia, comisión o intermediación en la compraventa de bienes inmuebles o en arrendamientos de bienes inmuebles que impliquen una transacción por una renta total anual igual o superior a 120.000 euros o una renta mensual igual o superior a 10.000 euros, los auditores de cuentas, contables externos, asesores fiscales y cualquier otra persona que se comprometa a prestar de manera directa o a través de otras personas relacionadas, ayuda material, asistencia o asesoramiento en cuestiones fiscales como actividad empresarial o profesional principal.

Los notarios y los registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles, los abogados, procuradores u otros profesionales independientes cuando participen en la concepción, realización o asesoramiento de operaciones por cuenta de clientes relativas a la compraventa de bienes inmuebles o entidades comerciales, la gestión de fondos, valores u otros activos, la apertura o gestión de cuentas corrientes, cuentas de ahorros o cuentas de valores..., los casinos de juego.

Las personas que comercien profesionalmente con joyas, piedras o metales preciosos.

Las personas que comercien profesionalmente con objetos de arte o antigüedades o actúen como intermediarios en el comercio de objetos de arte o antigüedades, y las personas que almacenen o comercien con objetos de arte o antigüedades o actúen como intermediarios en el comercio de objetos de arte o antigüedades cuando lo lleven a cabo en puertos francos.

Las personas que ejerzan actividades de depósito, custodia o transporte profesional de fondos o medios de pago.

Las personas responsables de la gestión, explotación y comercialización de loterías u otros juegos de azar presenciales o por medios electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos. En el caso de loterías, apuestas mutuas deportivo-benéficas, concursos, bingos y máquinas recreativas tipo “B” únicamente respecto de las operaciones de pago de premios.

Las personas físicas que realicen movimientos de medios de pago, las que comercien profesionalmente con bienes.

Las fundaciones y asociaciones.

Los gestores de sistemas de pago y de compensación y liquidación de valores y productos financieros derivados, así como los gestores de tarjetas de crédito o débito emitidas por otras entidades.

Los proveedores de servicios de cambio de moneda virtual por moneda fiduciaria y de custodia de monederos electrónicos.

Se entenderán sujetas a la presente Ley las personas o entidades no residentes que, a través de sucursales o agentes o mediante prestación de servicios sin establecimiento permanente, desarrollen en España actividades de igual naturaleza a las de las personas o entidades citadas en los párrafos anteriores.

En definitiva, son todas aquellas personas físicas o jurídicas que tengan en su poder bienes en grandes cantidades, o de valor considerable, y gran cantidad de dinero, o bien aquellas que se encarguen de la gestión de dichos bienes o dinero.

⇒ Obligaciones de los sujetos.

Es necesario diferenciar los tipos de obligaciones que tienen y en qué momento de las operaciones con dichos bienes se tendrán que hacer;

- Identificación formal. Los sujetos obligados identificarán a cuantas personas físicas o jurídicas pretendan establecer relaciones de negocio o intervenir en cualesquiera operaciones.

En ningún caso los sujetos obligados mantendrán relaciones de negocio o realizarán operaciones con personas físicas o jurídicas que no hayan sido debidamente identificadas. Queda prohibida, en particular, la apertura, contratación o mantenimiento de cuentas, libretas de ahorro, cajas de seguridad, activos o instrumentos numerados, cifrados, anónimos o con nombres ficticios.

- Identificación del titular real. Los sujetos obligados identificarán al titular real y adoptarán medidas adecuadas a fin de comprobar su identidad con carácter previo al establecimiento de relaciones de negocio o a la ejecución de cualesquiera operaciones.
- Propósito e índole de la relación de negocios. Los sujetos obligados obtendrán información sobre el propósito e índole prevista de la relación de negocios. En particular, los sujetos obligados recabarán de sus clientes información a fin de conocer la naturaleza de su actividad profesional o empresarial y adoptarán medidas dirigidas a comprobar razonablemente la veracidad de dicha información.

Tales medidas consistirán en el establecimiento y aplicación de procedimientos de verificación de las actividades declaradas por los clientes. Dichos procedimientos tendrán en cuenta el diferente nivel de riesgo y se basarán en la obtención de los clientes de documentos que guarden relación con la actividad declarada o en la obtención de información sobre ella ajena al propio cliente.

- Examen especial. Dichos sujetos habrán de examinar con especial atención cualquier hecho u operación, con independencia de su cuantía, que, por su naturaleza, pueda estar relacionado con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, reseñando por escrito los resultados del examen. En

particular, los sujetos obligados examinarán con especial atención toda operación o pauta de comportamiento compleja, inusual o sin un propósito económico o lícito aparente, o que presente indicios de simulación o fraude.

- Comunicación por indicio. En caso de que se de alguna circunstancia extraña y la misma haya sido detectada, los sujetos obligados comunicarán, por iniciativa propia, al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, cualquier hecho u operación, incluso la mera tentativa, detectada en dicho examen especial, de que se está o puede estar produciéndose una acción relacionada con el blanqueo de capitales.
- Abstención de ejecución. Si se han dado las anteriores circunstancias, los sujetos obligados no podrán realizar la operación que estaba pendiente con el sujeto que se podría estar o está realizando un blanqueamiento de capitales.
- Colaboración con la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias y con sus órganos de apoyo. Los sujetos obligados facilitarán la documentación e información que la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias o sus órganos de apoyo les requieran para el ejercicio de sus competencias.

Requiere especial mención la corresponsalía bancaria transfronteriza, contemplada en el art. 13 de la presente ley. Se trata de la prestación de servicios bancarios de un banco en calidad de corresponsal a otro banco como cliente, incluidas, entre otras, la prestación de cuentas corrientes u otras cuentas de pasivo y servicios conexos, como gestión de efectivo, transferencias internacionales de fondos, compensación de cheques, y servicios de cambio de divisas.

Incluye además, cualquier relación entre entidades de crédito y/o entidades financieras, con inclusión de las entidades de pago, que presten servicios similares a los de un corresponsal a un cliente, incluidas, entre otras, las relaciones establecidas para operaciones con valores o transferencias de fondos.

Con respecto a este tipo de relaciones con entidades clientes de terceros países, las entidades financieras deberán aplicar las siguientes medidas:

- Reunir sobre la entidad cliente información suficiente para comprender la naturaleza de sus actividades y determinar, a partir de información de dominio público, su reputación y la calidad de su supervisión.
- Evaluar los controles contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo de que disponga la entidad cliente.
- Obtener autorización de la dirección antes de establecer nuevas relaciones de corresponsalía bancaria.
- Documentar las responsabilidades respectivas de cada entidad.
- Realizar un seguimiento reforzado y permanente de las operaciones efectuadas en el marco de la relación de negocios, tomando en consideración los riesgos geográficos, del cliente, o derivados del tipo de servicio prestado.
- Modularán el grado e intensidad de aplicación de las medidas, conforme a un criterio de riesgo.
- No establecerán o mantendrán relaciones de corresponsalía con bancos pantalla. Son aquellos que, está constituida en un país en el que no tenga una presencia física que permita ejercer una verdadera gestión y dirección y que no sea filial de un grupo financiero regulado
- No establecerán o mantendrán relaciones de corresponsalía que, directamente o través de una subcuenta, permitan ejecutar operaciones a los clientes de la entidad de crédito representada.

⇒ Organización institucional.

La ejecución, impulso y coordinación de esta ley se hará por la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, dependiente de la Secretaría de Estado de Economía.

Entre sus funciones destaca; Dirigir e impulsar las actividades de prevención de la utilización del sistema financiero o de otros sectores de actividad económica para el blanqueo de capitales, Colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, coordinando las actividades de investigación, Nombrar al Director del Servicio Ejecutivo de la Comisión, Formular requerimientos a los sujetos obligados en el ámbito del cumplimiento de las obligaciones de la presente Ley, Elaborar, publicar y comunicar a la Comisión Europea las estadísticas anuales sobre blanqueo de capitales y financiación del terrorismo en los términos y con los contenidos establecidos por las instituciones europeas, entre otras.

Dentro de la misma Comisión, se encuentra la secretaria y el servicio ejecutivo de la misma Comisión.

Corresponderá a la Secretaría de la Comisión, entre otras funciones, instruir los procedimientos sancionadores a que hubiere lugar por infracción de las obligaciones previstas, así como formular al Comité Permanente la correspondiente propuesta de resolución. Asimismo, la Secretaría de la Comisión dirigirá a los sujetos obligados los requerimientos del Comité Permanente y dará cuenta al mismo del cumplimiento de dichos requerimientos.

El Servicio Ejecutivo de la Comisión es un órgano dependiente, orgánica y funcionalmente, de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, la cual, a través de su Comité Permanente, orientará de forma permanente su actuación y aprobará sus directrices de funcionamiento.

Las competencias relativas al régimen económico, presupuestario y de contratación del Servicio Ejecutivo de la Comisión serán ejercidas por el Banco de España de acuerdo con su normativa específica, suscribiéndose, a estos efectos, el oportuno convenio con la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.

Analizará la información recibida de los sujetos obligados o de otras fuentes, remitiendo, en tiempo oportuno, si apreciara la existencia de indicios o certeza de blanqueo de capitales, delitos subyacentes conexos o de financiación del terrorismo, o a petición de las autoridades competentes, el correspondiente informe de inteligencia financiera al Ministerio Fiscal o a los órganos judiciales, policiales o administrativos competentes. En ejercicio de sus funciones de inteligencia financiera, será independiente y autónomo en el plano operativo, con autoridad y capacidad para desempeñar sus funciones libremente, pudiendo decidir de forma autónoma analizar, pedir y transmitir información específica.

En el Ámbito de la Unión Europea.

Es conveniente señalar que algunos preceptos de la anterior Ley mencionado y del Reglamento hacen referencia a distintas acciones relacionadas con la Unión Europea para la prevención del blanqueo. El artículo más relevante en esta cuestión es el art. 48 bis.

Dicho precepto normativo versa sobre la *cooperación internacional*, establece que tanto la Secretaria de la Comisión, el servicio ejecutivo de la misma y, en su caso, el mismo Banco de España y la Comisión Nacional del Mercado de Valores junto con las autoridades competentes de la Unión Europea, se le facilitará a la autoridad bancaria europea la información necesaria para permitirle llevar a cabo sus obligaciones en materia de prevención del blanqueo de capitales.

El intercambio de información entre el servicio ejecutivo de la Comisión y las autoridades de Inteligencia financiera de Estados de la Unión Europea se llevará a cabo conforme a los términos previsto en la Directiva 2015/849³².

El intercambio de información del Servicio Ejecutivo de la Comisión con Unidades de Inteligencia Financiera de terceros países no miembros de la Unión Europea se realizará de acuerdo con los principios del Grupo Egmont o en los términos del correspondiente memorando de entendimiento. Los memorandos de entendimiento con Unidades de Inteligencia Financiera serán suscritos por el Director del Servicio Ejecutivo, previa autorización de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones

³² Directiva 2015/849: [EUR-Lex - 32015L0849 - EN - EUR-Lex \(europa.eu\)](https://eur-lex.europa.eu/eli/dir/2015/849/oj)

Monetarias, debiendo contar con el previo informe favorable de la Agencia Española de Protección de Datos.

En caso de requerimiento de la Unidad de Inteligencia Financiera de otro Estado miembro de la Unión Europea, el Servicio Ejecutivo de la Comisión estará facultado para suspender una transacción en curso, cuando concurren indicios de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo a fin de que por parte de la Unidad de Inteligencia Financiera requirente se proceda a analizar la transacción, confirmar la sospecha y comunicar los resultados del análisis a las autoridades competentes.

Ahora bien, a nivel comunitario, el blanqueo de capitales se regula mediante directivas, entre ellas la Directiva UE/2015/849, mencionada anteriormente, del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

Los sujetos a los que se aplica dicha directiva son:

- ⇒ Entidades de crédito.
- ⇒ Entidades financieras.
- ⇒ Empresas y profesiones no financieras, tales como: auditores; contables externos; asesores fiscales; notarios y abogados; en determinadas circunstancias, agentes inmobiliarios, comerciantes de bienes (por ejemplo, de metales y piedras preciosas, cuando se efectúen pagos en efectivo por un valor igual o superior a 10 000 euros); y proveedores de servicios de juegos de azar.

Las personas y entidades sujetas a esta Directiva deben:

- ⇒ Notificar transacciones sospechosas de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo a las autoridades públicas, por lo general la unidad de inteligencia financiera;
- ⇒ Adoptar medidas complementarias, como garantizar una adecuada formación del personal y establecer políticas y procedimientos preventivos internos adecuados;
- ⇒ Utilizar medidas adicionales de salvaguardia, como medidas reforzadas de diligencia debida con respecto al cliente en situaciones de mayor riesgo, como el comercio con bancos situados fuera de la UE y, más concretamente, cuando se

trate con personas físicas o jurídicas establecidas en terceros países identificados por la Comisión como terceros países de alto riesgo.

Esta normativa comunitaria, refuerza las normas relativas a la identificación de la identidad de los clientes y de los titulares reales de empresas y estructuras jurídicas (fideicomisos); exige que la información sobre la titularidad real de las empresas se mantenga en cada país de la UE en un registro central, como los registros comerciales, los registros de sociedades o un registro público; mejora la concienciación y la capacidad de respuesta ante cualquier deficiencia en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo: además de las evaluaciones de los riesgos nacionales que los países de la UE deben realizar, la Comisión Europea también lleva a cabo evaluaciones de los riesgos del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo que afectan al mercado interno y que están relacionados con las actividades transfronterizas;

Facilita una política europea coordinada y orientada a proteger el sistema financiero de la UE que sirva para tratar con los países no pertenecientes a la UE que presentan regímenes nacionales deficientes de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. La primera lista de la UE de «terceros países de alto riesgo» se aprobó por un acto delegado de la Comisión en julio de 2016 y desde entonces la lista se ha modificado varias veces; refuerza y mejora la cooperación entre las unidades de inteligencia financiera (UIF), que representan uno de los actores clave en la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

El intercambio sistemático de información entre las UIF deberá realizarse a través de infraestructuras técnicas avanzadas que utilicen FIU.net, una red informática descentralizada que utiliza una sofisticada tecnología de comparación.

Su predecesora fue la Directiva (UE) 2015/849 esta fue modificada por la actual directiva debido a que, tras una serie de atentados terroristas en Europa en 2016, en 2018 se aprobó la Directiva (UE) 2018/843 (5ª Directiva de lucha contra el blanqueo de capitales o Directiva 5AMLD) por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849. La Directiva modificadora tiene que adquirir rango de ley en los países de la UE a más tardar el 10 de enero de 2020.

La nueva Directiva endurece las normas de la UE relativas a la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo de diversas maneras, entre ellas:

⇒ Ampliando el ámbito de aplicación de la Directiva, con el fin de incluir:

- Además de a los auditores, contables externos y asesores fiscales, a cualquier otra persona que preste servicios de asesoramiento en cuestiones fiscales.
- Agentes inmobiliarios cuando actúen como intermediarios en el alquiler de bienes inmuebles cuyo alquiler mensual sea superior a 10 000 euros.
- Comerciantes de arte cuando el valor de una transacción sea igual o superior a 10 000 euros.

⇒ El acceso a la información relativa a la titularidad real, con la consiguiente mejora de la transparencia en cuanto a la titularidad de las empresas y los fideicomisos; prohibiendo a los bancos mantener cajas de seguridad anónimas (además de cuentas y libretas de ahorro anónimas, que ya figuran en la Directiva (UE) 2015/849); abordando los riesgos vinculados a las tarjetas de prepago y las monedas virtuales, rebajando

- el umbral de identificación de los titulares de tarjetas de prepago del nivel actual de 250 euros a 150 euros; y
- permitiendo a las UIF obtener información que les permita rastrear la identidad del propietario de la moneda virtual;
- la intensificación de la cooperación entre UIF, de modo que puedan compartir más información.

Como complemento a esta directiva esta, el Reglamento delegado (UE) 2019/758³³ de la Comisión establece un conjunto de medidas adicionales, incluidas medidas mínimas, que las entidades financieras y de crédito deben adoptar para hacer frente eficazmente al riesgo de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo en aquellos casos en que

³³ [REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2019/ 758 DE LA COMISIÓN - de 31 de enero de 2019 - por el que se completa la Directiva \(UE\) 2015/ 849 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación sobre las medidas mínimas y el tipo de medidas adicionales que han de adoptar las entidades de crédito y financieras para atenuar el riesgo de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo en determinados terceros países \(boe.es\)](#)

el Derecho de un país no perteneciente a la UE no permita la aplicación de las políticas y procedimientos a nivel de grupo para las sucursales o filiales con participación mayoritaria que formen parte del grupo y se encuentren en el país no perteneciente a la UE.

La Directiva forma parte de un paquete de medidas legislativas de la UE destinadas a prevenir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, entre las que se incluye el Reglamento (UE) 2015/847 relativo al seguimiento de las transferencias de fondos. La Directiva forma parte de una estrategia más amplia de la UE para luchar contra los delitos financieros que también incluye el trabajo de:

- Un Grupo de Expertos en Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo, que se reúne periódicamente para intercambiar impresiones y ayudar a la Comisión Europea a redactar legislación o a definir políticas;
- Un Comité sobre Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo, que puede emitir dictámenes sobre las medidas ejecutivas propuestas por la Comisión;
- Una red informal de unidades de inteligencia financiera o UIF (Plataforma de las UIF de la UE);
- El Comité Mixto de las Autoridades Europeas de Supervisión.

5. Tercera parte: Los Paraísos Fiscales.

5.1. Concepto y características.

Se considera “paraíso fiscal” a aquellos **países y territorios que tienen una tributación muy baja, o incluso nula**, garantizando, con su propia legislación la opacidad fiscal y tributaria. El lugar ideal en el que las grandes compañías que facturan en distintas partes del mundo utilizan para minimizar la factura con hacienda.

Esto provoca que distintas personas y/o sociedades establezcan allí su domicilio fiscal y se beneficien de determinadas ventajas fiscales de las que no podrían disfrutar en su país de origen.

Las principales características de los paraísos fiscales son:

- Tributación nula o muy reducida: no existe para inversores extranjeros, que cumplen determinados requisitos, tributación análoga al Impuesto de la Renta de las Personas Físicas (IRPF), Impuesto de Sociedades (IS), Impuesto de la Renta de No Residentes (IRNR), o los tipos aplicables son muy bajos.
- Normativa fiscal muy flexible.
- Existencia de un Sistema Normativo Dual. Es decir, coexiste diferente normativa para inversores extranjeros y residentes.
- No hay intercambio informativo y se contempla una normativa estricta sobre el secreto bancario.
- Opacidad: los propietarios de las sociedades no tienen que figurar en Registros Públicos y pueden estar representados por testaferros.

El escenario habitual para la proliferación de las llamadas “*sociedades offshore*”; sociedades mercantiles, generalmente, con residencia en un país o territorio considerado “paraíso fiscal”, fundadas por un no residente y que se constituyen a través de abogados y agentes acreditados en jurisdicción específica, que se encargan desde la redacción de los estatutos de la sociedad a su registro.

Sus características básicas son:

- Se constituyen en 48 horas y por un importe mínimo.
- Constituidas, normalmente, en territorios de baja o nula tributación por un no residente en dicho territorio y exentas de impuestos.
- Constituidas por abogados y agentes acreditados en jurisdicción offshore.
- No operan económicamente en el país en que se domicilian.

La finalidad es clara: ahorrar en impuestos pues normalmente tan solo tienen que hacer frente a una licencia.

Tener dinero en un paraíso fiscal o crear una sociedad offshore no es ilegal. Lo que constituye un delito de elusión del pago de impuestos.

Los centros off-shore³⁴ siguen atesorando las fugas de capitales -hasta 32 billones de dólares de patrimonio financiero privado, según cifras del Índice de Secreto Financiero³⁵ 2015 de Tax Justice, la suma de los tres mayores PIB mundiales (EEUU, China y Japón); exhibiendo las rentas per cápita más altas del planeta -Liechtenstein, Mónaco, Luxemburgo, Bermudas, Suiza y Macao lideran la clasificación de Naciones Unidas-, destacando casos como los *papeles de paraíso*, ahora, o los *papeles de panamá*, de 2016.

Además de la ventaja fiscal que poseen estos territorios, destaca también la poca o nula colaboración que prestan a la hora de proporcionar datos de “sus clientes” a las autoridades fiscales. Esto provoca que se cometan delitos como el blanqueo de capitales.

Estas entidades, ¿son ilegales realmente?, las sociedades de inversión, que atraen a inversores de todo el mundo, se han registrado en el extranjero para evitar el riesgo de doble imposición de sus beneficios. Esto no es necesariamente un problema siempre y cuando los beneficiarios del fondo, paguen el impuesto sobre la renta por el dinero que reciben del fondo en su país de origen.

³⁴ Blog de EBN banco.

³⁵ [Investigación y análisis \(taxjustice.net\)](http://taxjustice.net)

Sin embargo, el problema es que se puede abusar de la privacidad y poca transparencia con tanta facilidad que hace que existan prácticas condenables como la evasión ilegal de impuestos personales y otros delitos como el blanqueo.

Aunque no sean ilegales, el principal problema llega de la ausencia de armonización fiscal dentro de un territorio, como en la UE, lo que es aprovechado para desviar ingresos hacia los países con mejor tasa impositiva. Urge que las autoridades se pongan a la tarea de eliminar dichos paraísos.

El no hacerlo está creando una brecha de desigualdad, donde dichas compañías venden sus productos pero desvían sus impuestos, anulando el principio de igualdad que impulsó la creación de la eurozona.

Ahora bien, según la legislación española, para incluir o excluir a un territorio de la “lista negra de los paraísos fiscales”, hay que tener en cuenta dos cosas:

1. La existencia de un convenio bilateral (España/territorio o país de nula o baja tributación) para evitar la doble imposición internacional con cláusula de intercambio de información.

De hecho, se excluye del listado al territorio o país que lo firme y con quien se produzca un intercambio efectivo de información tributario (no sirve solo la firma del acuerdo internacional).

2. La existencia en el país o territorio de nula o baja tributación de un impuesto igual o análogo al IRPF, al IS, o al IRNR. En caso de no tenerlo, se incluye directamente en el listado.

5.2 Cuáles son los países o territorios que España considera paraíso fiscal.

En el año 2017 la Unión Europea elaboró una “lista negra” que incluía a 17 países considerados “paraíso fiscal”. Entre ellos Emiratos Árabes Unidos, Mongolia o Túnez. Un año después, ha decidido reducirla a tan solo 5: Samoa Americana, Guam, Samoa, Trinidad y Tobago y las Islas Vírgenes de los Estados Unidos.

Pero España posee una lista propia.

El primer listado se elaboró dicha lista por el Real Decreto 1080/1991, con la inauguración de la propia normativa estatal al respecto y 48 países se incluyeron en él. Pero ese elenco ha sufrido cambios según se han ido firmando acuerdos bilaterales.

Estos son algunos de los territorios y países que la legislación española considera “paraíso fiscal”:

1. Emirato del Estado de Bahrein.
2. Sultanato de Brunei.
3. Gibraltar.
4. Anguilla.
5. Antigua y Barbuda.
6. Bermuda.
7. Islas Caimanes.
8. Islas Cook.
9. República de Dominica.
10. Fiji.
11. Isla de Man.
12. Islas Marianas.
13. Mauricio.
14. Montserrat.
15. República de Naurú.
16. Islas Salomón.
17. San Vicente y las Granadinas.
18. Santa Lucía.

19. Islas Turks y Caicos.
20. Reino Hachemita de Jordania.
21. República Libanesa.
22. República de Liberia.
23. Macao.

Sin embargo, según el Informe de la dirección General de Tributos³⁶ del 23 de diciembre de 2.014, dicho real decreto fue modificado por el Real Decreto 116/2003, de 31 de enero, y desde el 2 de febrero de 2003 han salido de dicha los siguientes territorios: Principado de Andorra, Antillas Neerlandesas, Aruba, República de Chipre, Emiratos Árabes, Hon-Kong, Las Bahamas, Barbados, Jamaica, República de Malta, República de Trinidad y Tobago, Gran Ducado de Luxemburgo, República de Panamá, República de San Marino y República de Singapur.

5.3 Normativa Reguladora.

La Administración española ha ido incrementando, con el paso del tiempo, los controles y las exigencias con respecto a los paraísos fiscales.

Estas son algunas de ellas:

⇒ **Obligados al Modelo 720**

En un intento por sacar a la luz posibles fraudes, se creó el Modelo 720. Se trata de una declaración informativa a la que están obligados aquellos que sean titulares de rentas o bienes en el extranjero por un valor superior a 50.000 euros.

Una obligación informativa que conlleva un régimen sancionador bastante duro ya que puedes ser amonestado con un mínimo de 1.500 euros o 10.000 euros, dependiente de si existe un requerimiento previo para la presentación por parte de la Administración.

Este año 2022 el plazo³⁷ para presentarlo abarca desde el 1 de enero y al 31 de marzo.

³⁶ [Vigencia de la lista actual de paraísos fiscales \(agenciatributaria.es\)](http://vigencia.de.la.lista.actual.de.paraisos.fiscales.agenciatributaria.es)

³⁷ [Agencia Tributaria: Plazos de presentación](#)

⇒ Régimen de Transparencia Fiscal Internacional

Mediante este régimen los contribuyentes residentes en España están obligados a imputar en su base imponible la renta positiva obtenida por una entidad no residente en territorio español en la que participen, cuando:

- a) La participación en la misma, a la fecha de cierre del ejercicio social, ya sea de manera individual o conjuntamente con parientes hasta segundo grado, o con entidades vinculadas, sea igual o superior al 50% en el capital, los fondos propios, los resultados o los derechos de voto.
- b) El nivel de tributación de la entidad no residente, en relación a alguna de las rentas a imputar ha de ser inferior al 75% del que correspondería de acuerdo con las normas del Impuesto sobre Sociedades.
- c) El tipo de rentas a imputar aparezcan en el artículo 91.2 de la Ley del IRPF.

⇒ Control de las operaciones vinculadas

Se consideran operaciones vinculadas las realizadas por personas físicas o jurídicas entre las que existen determinadas relaciones mercantiles o familiares. Hablamos de operaciones entre entidades de un mismo grupo empresarial. Algo que sucede en el entramado de las sociedades offshore.

Este tipo de actividades comenzó a regularse para evitar el fraude que se producía a la hora de minorar el coste de las operaciones, aprovechando, precisamente, la relación entre los interesados. Por ello, se estableció que sus actividades debían ajustarse a los precios normales del mercado.

De ahí que hace apenas un par de años se obligue al **Modelo 232**.³⁸ Una declaración informativa de operaciones con personas o entidades vinculadas, contribuyentes del Impuesto de Sociedades y del Impuesto sobre la renta de no residentes que actúan mediante establecimiento permanente.

³⁸ [Agencia Tributaria: Modelo 232. Declaración informativa de operaciones vinculadas y de operaciones y situaciones rela...](#)

También, para entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero, pero con presencia en territorio español.

⇒ **Últimos avances**

El Ministerio de Hacienda anunció en 2018 que aprobaría medidas tributarias para luchar contra el fraude fiscal.

La idea es adecuar el Impuesto de Sociedades (IS) a las nuevas Directivas de la Unión Europea anti-elusión fiscal. Así, las sucursales de empresas españolas en territorios con un tipo nominal del IS por debajo del 50% del español (que es del 25%, hablamos por tanto del 12,5%), que no acrediten actividad y motivos económicos suficientes para situarse allí, deberán tributar en España.

Una medida que afecta directamente a las sucursales en Irlanda, Chipre, Luxemburgo o Bulgaria, entre otros, además de las situadas en paraísos fiscales.

⇒ **Acuerdos de intercambio de información.**

El objetivo principal es establecer un cauce para intercambiar información en materia tributaria entre administraciones, así como promover la cooperación internacional y las relaciones administrativas. Además, persigue reforzar la seguridad jurídica de las relaciones internacionales, y crear un marco de referencia para el cumplimiento de las leyes nacionales relativas a los impuestos a los que se refiere el acuerdo. Los acuerdos de intercambio de información. La finalidad no es imponer un formato concreto para lograr su cometido. El modelo de AII, solo es una vía para el intercambio de información, que sí que constituye el objetivo fundamental.

En cuanto a su naturaleza, son acuerdos internacionales entre dos países o territorios. En España, tienen naturaleza jurídica de tratado internacional, de modo que una vez ratificados y publicados, forman parte del ordenamiento jurídico interno de cada país.

El modelo sólo contempla la vía del intercambio de información previa petición, se prevé que el alcance del intercambio sea lo más amplio posible, no se admiten las peticiones de información que no tengan un nexo con una investigación abierta.

Los AII presentan las siguientes especialidades procedimentales:

- Recogen un procedimiento jurisdiccional especial: el denominado “procedimiento amistoso”, para resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Acuerdo. Cuadernos de Formación.
- En su modificación o derogación, puesto que un AII no puede ser derogado o modificado unilateralmente por una de las partes, sino sólo mediante el procedimiento establecido en el mismo.

El Modelo elimina el principio de doble incriminación en materia penal, de modo que el intercambio de información ha de producirse, independientemente de si la conducta objeto de la investigación sea o no delito conforme a la legislación de la parte requerida. El intercambio de información es obligatorio para los asuntos de naturaleza civil o penal³⁹.

A través de los Acuerdos de Intercambio de Información (AII) se establece un cauce de intercambio de información de carácter tributario entre las Administraciones fiscales de los Estados, que resulta clave en el cumplimiento del objetivo de prevenir el fraude y la evasión fiscal.

Actualmente están en vigor acuerdos de intercambio de información con Andorra, Aruba, Bahamas, Curaçao, San Martín y San Marino, así como el Acuerdo con los Estados Unidos de América para la mejora del cumplimiento fiscal internacional y la implementación de la *Foreign Account Tax Compliance Act - FATCA* (Ley de cumplimiento tributario de cuentas extranjeras). Están en distintas fases de tramitación acuerdos de intercambio de información con Bermudas, Guernsey, Islas Caimán, Islas Cook, Isla de Man, Jersey, Macao, Mónaco, San Vicente y Las Granadinas y Santa Lucía.

Asimismo, y con carácter multilateral, está en vigor el Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes sobre intercambio automático de información de cuentas financieras, hecho en Berlín el 29 de octubre de 2014⁴⁰.

5.4 Relación con el lavado de dinero.

³⁹ *Colaboración_14_10.qxd (ief.es)

⁴⁰ Acuerdo multilateral sobre intercambio de información de cuentas financieras (HACIENDA.GOB.ES)

Es común pensar que esos territorios conocidos popularmente como paraísos fiscales son usados principalmente por delincuentes que tratan de ocultar el origen de sus recursos provenientes de actividades ilícitas, sin embargo, tales territorios son usados igualmente por empresas multinacionales, millonarios, las instituciones financieras y los gobiernos de algunos países.

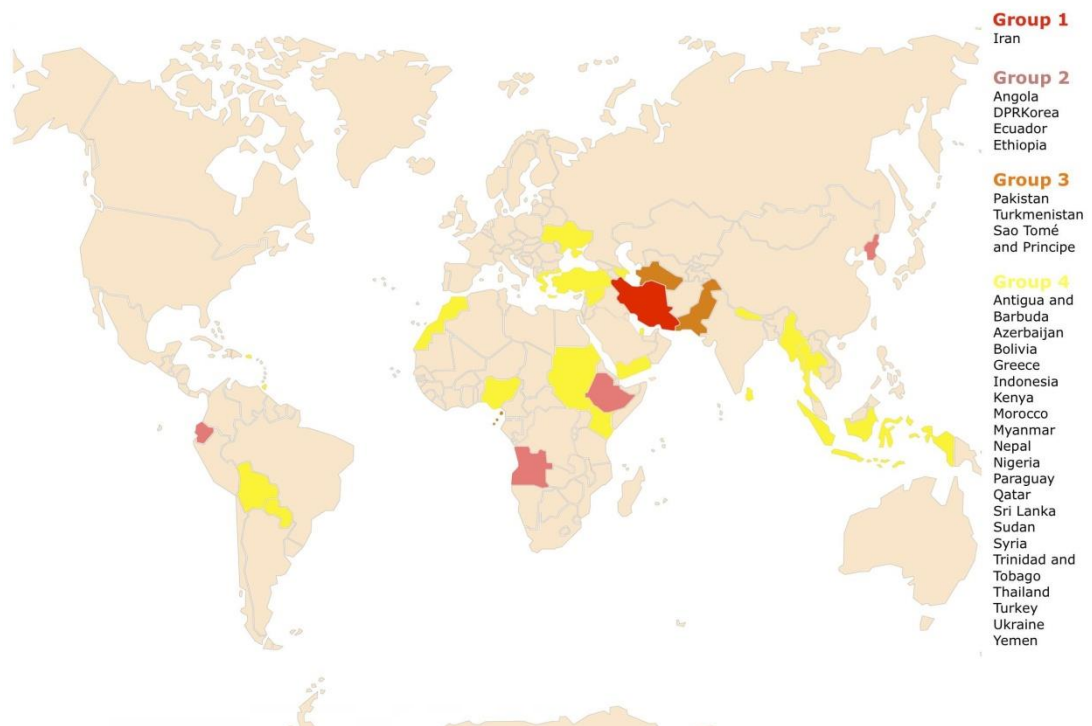
El determinar el monto proveniente de actividades ilícitas (el denominado así como “dinero negro”), que pasa por esas jurisdicciones es prácticamente imposible, ya que es evidente que no existe un registro o estadística que se pueda obtener al respecto, por lo que sólo se maneja un estimado conocido como “producto criminal bruto mundial”, cuya metodología para obtenerse no se conoce pero que se estima en aproximadamente 2 billones de dólares.

Como se mencionó antes, a través de los paraísos fiscales no sólo se manejan recursos provenientes de actividades ilícitas, sino que igual son usados por empresas, personas físicas y gobiernos (si, los gobiernos) para manejar recursos con orígenes lícitos totalmente y con finalidades diversas, aunque ciertamente los detractores de éste tipo de jurisdicciones siempre harán referencia a la finalidad de evadir impuestos, el blanqueo de capital y a financiar el terrorismo y otras actividades ilícitas.

No obstante el evidente uso de un paraíso fiscal como medio de lavado o blanqueo de recursos, el Institute Of Governance de la Universidad de Basilea, en Suiza, realizó un interesante estudio acerca de los países en donde debido a su legislación existía un alto riesgo de lavar dinero o financiar al terrorismo, y para sorpresa de muchos sin duda, en la lista de 28 países publicada sólo aparece uno de los considerados como paraíso fiscal de manera tradicional.

En el siguiente mapa se puede observar la lista mencionada, clasificándose en 4 grupos a los países con alto riesgo, indicándose con rojo a los países con el riesgo más alto dentro del grupo y en amarillo a los países con un riesgo menos alto.

Money Laundering and Terrorist Financing: High risk jurisdictions



Por lo que de acuerdo a tal estudio, existe una gran cantidad de países en el mundo, en donde, debido a su falta de legislación que regule el lavado de dinero, o a que la legislación sea deficiente o laxa, es más probable que sean usados para blanquear capitales que los mismos paraísos fiscales.

Esto nos lleva a reflexionar de manera lógica que la desaparición de los paraísos fiscales no implicaría de ningún modo que los grandes grupos criminales del mundo no tuvieran un lugar donde llevar a cabo el lavado de sus recursos.

En este orden de ideas podemos también concluir que el blanqueo de capitales no es el principal objetivo al hacer uso de los paraísos fiscales, sino que en realidad el uso de un paraíso fiscal tiene una finalidad más compleja y que en su origen no tuvo relación ninguna con la delincuencia organizada y los medios para lavar el dinero proveniente de actividades tales como el narcotráfico, el secuestro, el tráfico de armas, la trata de personas, la corrupción, etc.

5.5 Papeles de Panamá.

Este abril se cumplieron tres años, desde que se reveló la investigación periodística que destapó los *Panamá Papers*, con 11 millones de documentos filtrados del bufete de abogados panameño *Mossak Fonseca*, que reveló cómo personas millonarias usan los paraísos fiscales para ocultar su riqueza y cómo esta firma ayudaba a sus clientes a lavar dinero y evadir sanciones e impuestos.

La mayor filtración de la historia probó que 214.000 compañías opacas o de papel, que no tienen ningún tipo de negocio, solo una cuenta bancaria, operaron en 200 países, así como la participación de más de 500 bancos y 140 políticos, entre ellos, 12 jefes y exjefes de estado.

Esos masivos documentos revelan correos electrónicos, cuentas bancarias, bases de datos, pasaportes y registros de clientes del despacho de casi 40 años de trabajo interno de la firma de abogados (1977 -2015). Durante ese tiempo, Mossak Fonseca, con 40 oficinas en todo el mundo, no tuvo ninguna investigación criminal ni reportó ninguna actividad sospechosa de sus clientes a las autoridades, sólo lo hizo cuando se dio cuenta de la filtración.

Esta firma, especialista en derecho comercial, servicios fiduciarios, asesoría de inversiones y estructuras internacionales, era referente de registradores mundiales de sociedades 'offshore', que operan fuera del país donde está registrado el lugar de residencia de sus accionistas y beneficiarios. El 'offshore' no es ilegal, siempre y cuando, el beneficiario declare la sociedad a las autoridades fiscales del país donde vive.

Normalmente esas sociedades operan en Panamá, las Islas Vírgenes británicas, las Islas Caimán en el Caribe u otros paraísos fiscales, que se caracterizan por sus regímenes tributarios favorables para los ciudadanos o empresas no residentes. De hecho, las sociedades usaron países con secreto bancario como o Andorra o Mónaco, donde los titulares y beneficiarios finales pueden ocultar su identidad.

Paradójicamente, las entidades financieras de esos países están obligadas, por la normativa antilavado de dinero, a revelar las identidades de los titulares de cuentas, pero

no si están a nombre de una sociedad, por ello, muchas de ellas fueron ficticias, para ocultar a las autoridades fiscales la identidad de los dueños de fortunas.

En el caso de Panamá Papers se buscaron paraísos fiscales para evasión fiscal, camuflar la corrupción y el lavado de dinero del narcotráfico. Por ello, los bancos deben revisar con quién hace relaciones comerciales y no todos permiten el manejo de sociedades 'offshore'.

Después de los papeles de Panamá, el periodista panameño e investigador de lavado de activos, Errol caballero, en su artículo *“Panamá tras los papers”*⁴¹, explica que tras el escándalo del negocio de las empresas ‘offshore’, desde la firma de abogados, “el Gobierno inició el camino para cambiar la cara y alejarse de las jurisdicciones oscuras: ordenó disolver sociedades anónimas con 10 años sin uso, sancionó una ley para que las entidades mantengan registros contables y, lo más notorio, aceptó la norma sobre intercambio de información fiscal creada por la OCDE”, que entró en vigencia en 2018.

Además precisa que mientras que países como Colombia y Costa Rica sancionaron leyes que regulan los conflictos de intereses para servidores públicos, en Panamá no existe norma. “Por ese vacío legal se han colado socios de las principales firmas de abogados del Istmo desde los inicios del Estado, en 1903, hasta hoy. La historia de las relaciones entre poderosos bufetes y los gobiernos ha creado un tándem irrompible que se evidenció en los Panamá Papers, pero antecede y excede la megafiltración”, concluye el periodista.

Para evitar la práctica de evasión de capitales y que las empresas trasladen sus beneficios a países donde quedarían sin gravar o que escapen a los impuestos, la Unión Europea (UE) y la Comisión Europea (CE) trazaron normas.

Igualmente, se trabaja en normas antilavado de dinero que obligue al sector financiero de países con secreto bancario, tener control de sus clientes y un registro disponible a las autoridades de los países que buscan verificar datos.

⁴¹ [Panamá tras los papers - CONNECTAS](#)

5.6 Papeles de Pandora.

Este caso más reciente del uso de los paraísos fiscales para lavar dinero comenzó cuando el Consorcio Internacional de Periodistas (ICIJ) publicó⁴², de nuevo, en octubre de 2021, un conjunto de documentos en los que puede que determinados políticos, cantantes y deportistas disponían de vehículos para eludir el pago de impuestos en paraísos fiscales. Tras los Papeles de Panamá, los Papeles del Paraíso, llegan los Papeles de Pandora.

Los documentos filtrados podrían impulsar casos por delitos de corrupción, blanqueo de capitales o evasión y fraude fiscal, aunque en su mayor parte son prueba de operaciones totalmente ``legales`` que usan los más poderosos para crear empresas con las que comprar propiedades.

Entre los nombres citados está el rey Abdalá de Jordania, quien ha adquirido importantes propiedades en el Reino Unido y Estados Unidos, por un valor de más de 80 millones de euros. También aparece la presidenta Kenia de Uhuru Kenyatta, junto con seis familiares directos que tienen en propiedad una red de empresas en paraísos fiscales. También está el primer ministro de Pakistán, cuyos más cercanos poseen empresas valoradas en millones de euros en estos mismos territorios, paraísos fiscales.

Se encuentra entre estos ``personajes`` la figura del presidente ruso, Vladimir Putin, donde se revelan propiedades en Mónaco, valoradas en millones de euros.

Los documentos son de 14 empresas de servicios financieros de paraísos fiscales como las Islas Vírgenes Británicas, Panamá, Belice, Chipre, Emiratos Árabes Unidos, Singapur o Suiza.

El portavoz del ICIJ (Fergus Shiel) ha declarado ``*Nunca se había visto algo semejante a tan gran escala, se muestra la realidad de las empresas en paraísos fiscales usadas para esconder dinero y evitar pagar impuestos [...] Usan las cuentas y estas empresas en paraísos fiscales para comprar cientos de millones de dólares en propiedades en sus propios países, para enriquecer a sus familias a costa de sus ciudadanos*``.

⁴² [Pandora Papers - ICIJ](#)

6. Conclusiones.

Después de realizar esta profunda investigación sobre estos tres temas tan estrechamente relacionados, no es difícil llegar a la teoría de que España, a pesar de que forma parte de los países de la Unión Europea, que mas medidas tiene para evitar el fraude y el blanqueamiento de capitales, dichas medidas son abundantes, si, pero no eficaces ni han dado el resultado esperado.

En cualquier momento de crisis, como la reciente pandemia del Covid-19, los obligados tributarios aprovechan para poder evitar declarar el dinero que deben, aprovechando las debilidades y situaciones de emergencia, un claro ejemplo son los falsos ERTES.

Si a esto le añadimos el alto nivel de corrupción acrecienta la sensación que existe de impunidad hacia el defraudador, por lo que no es raro que este tipo de situaciones de crisis se opte por dejar de declarar gran parte de sus ingresos.

Esto es una de las numerosas cosas que causan el déficit público y si le sumamos la deuda pública con la Unión Europea (95,5% del PIB en el año 2.019), todo ello desemboca en la presión fiscal desmedida para los ciudadanos de a pie, lo que conllevara además a recortes en sanidad, educación, pensiones, servicios públicos, salarios, inversiones...

No se debe menospreciar las innovadoras medidas en materia fiscal para prevenir el fraude y el blanqueo de capitales, que si se aplicará más estricta y rigurosamente podría ser que si causaran los efectos idóneos. Sin embargo, hasta el presidente de los Inspectores de Hacienda, Julio Ransés Pérez Boga, ha declarado que pese a todos los esfuerzos esta crisis ``silenciosa`` de fraude y blanqueo abarca miles de millones de euros y todo ello es realizado, en parte por los contribuyentes que quieren ahorrarse unos cientos de euros, pero en su mayor medida por los más poderosos.

Además, como opinión personal, después de todos los datos obtenidos y analizados, podría decir ampliamente que España y la mayoría de países sufren de analfabetismo fiscal, dicho de alguna manera, si se invirtiera en educación financiera de calidad y se concienciara y se hiciera entender a todos y cada uno de los ciudadanos como funciona la economía y su importancia en todos los ámbitos, seguramente no se daría tanta cantidad de fraude ni de blanqueo.

7. Bibliografía.

- Ley 58/2.003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- Código Penal, aprobado por la Ley Orgánica 1995, de 23 de noviembre.
- Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT)
- Glosario de conceptos de la AEAT (Portal Educación Cívico Tributaria. Agencia Tributaria. - Glosario.
- Convenio de 30 de Junio de 2.005, entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la secretaria de estado de justicia, en materia de prevención y lucha contra el fraude fiscal.
- OBSERVATORIO. indd (agenciatributaria.es)
- Glosario de conceptos de la AEAT (Portal Educación Cívico Tributaria. Agencia Tributaria. - Glosario).
- Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario (RGRST)
- Directiva 2.006/112/CE de Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del IVA
- STS de 28 de febrero de 2002
- STS de 27 de diciembre de 2006
- SAP de Barcelona de de 21 Junio de 2011
- Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales
- Búsqueda de notas de prensa: Ministerio de Hacienda
- Fedea – Fundación de Estudios de Economía Aplicada
- Ley 11/2.021, de 9 de Junio, sobre medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal.
- Reglamento (UE, Euratom) 2018/ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.o 1296/2013, (UE) n.o 1301/2013, (UE) n.o 1303/2013, (UE) n.o 1304/2013, (UE) n.o 1309/2013, (UE) n.o 1316/2013, (UE) n.o 223/2014 y (UE) n.o 283/2014 y la Decisión n.o 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.o 966/2012 (boe.es)
- ProgramaHércules:<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:C2020/058/04&from=SK>.

- AFIS:db_2021_programme_statement_anti-fraud_information_system.pdf (europa.eu)
- IMS: Sharing data and expertise (europa.eu)
- Asociación de Inspectores de Hacienda: Julio Ransés Pérez Boga: “En España tenemos un problema con el fraude fiscal” | Economía | EL PAÍS (elpais.com)
- Informe del Instituto Estudios fiscales: Opiniones y actitudes fiscales de los españoles en 2019 (ief.es)
- La Inspección de Trabajo multa a 5.500 empresas por fraude en los ERTE con 26 millones de euros (eldiario.es)
- BOE.es - BOE-A-2010-6737 Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.
- Real Decreto 7/2021, del 27 de abril
- Directiva 2015/849; EUR-Lex - 32015L0849 - EN - EUR-Lex (europa.eu)
- Reglamento delegado (UE) 2019/ 758 de la Comisión - de 31 de enero de 2019 - por el que se completa la Directiva (UE) 2015/ 849 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación sobre las medidas mínimas y el tipo de medidas adicionales que han de adoptar las entidades de crédito y financieras para atenuar el riesgo de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo en determinados terceros países (boe.es)
- Blog de EBN banco.
- Investigación y análisis (taxjustice.net)
- Vigencia de la lista actual de paraísos fiscales (agenciatributaria.es)
- Modelo 720: Agencia Tributaria: Plazos de presentación.
- Modelo 232: Agencia Tributaria: Modelo 232. Declaración informativa de operaciones vinculadas y de operaciones y situaciones rela...
- Informe del Instituto de Estudios Financieros: Colaboración_14_10.qxd (ief.es)
- Acuerdo multilateral sobre intercambio de información de cuentas financieras (HACIENDA.GOB.ES)
- Panamá tras los papers - CONNECTAS
- Pandora Papers - ICIJ